

COMENTARIOS A LAS NORMAS DE ORDEN PUBLICO

HINDA DEL CARMEN MANGA MEJIA

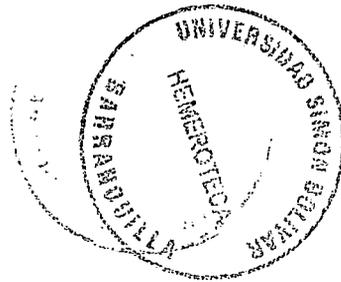
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

DR 0251 0.3.



COMENTARIOS A LAS NORMAS DE ORDEN PUBLICO

HINDA DEL CARMEN MANGA MEJIA

Trabajo de Grado presentado como requisito  
parcial para optar al título de Abogado

BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

Barranquilla, septiembre 21 de 1.992

Doctor  
CARLOS ORELLANO SANCHEZ  
Decano Facultad de Derecho  
Universidad Simón Bolívar  
Ciudad.

---

Distinguido Doctor:

En mi condición de director de la tesis titulada " COMENTARIOS A LAS NORMAS DE ORDEN PUBLICO ", presentada por la egresada HINDA DEL CARMEN MANGA MEJIA, como requisito parcial para optar al título de Abogado, me permito presentar concepto definitivo de los siguientes términos:

Se trata de un estudio realizado sobre las disposiciones legales que en virtud del estado de sitio ha dictado el ejecutivo para combatir las diversas formas de delincuencia en los últimos cinco años.

La autora hace un análisis detallado de cada una de las disposiciones destacando su finalidad específica y los motivos determinantes para su creación.

Estima que no son estos los mecanismos adecuados para que el Estado enfrente las manifestaciones delictivas. Considera que durante ese período el Congreso entregó unas de sus principales funciones, como es la de hacer las leyes.

Señala lo peligroso que resulta para las libertades individuales que el ejecutivo ejerza estas funciones legislativas.

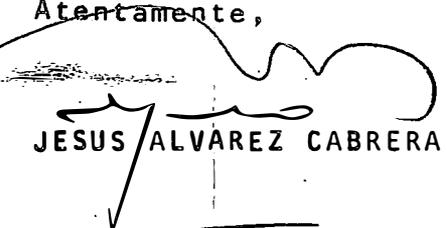
Para ella, los problemas que se pretenden solucionar través de las regulaciones normativas tienen profundos orígenes económicos, sociales, políticos y culturales, que requieren una respuesta o alternativa político-criminal.

Presta especial interés por el grave problema del narcotráfico cuyas soluciones legislativas han resultado a su juicio totalmente ineficaces.

Consideramos que el trabajo de investigación elaborado por la egresada reúne las exigencias tanto de forma como de fondo para ser presentado al respectivo examen de sustentación.

Por lo tanto, doy concepto favorable.

Atentamente,



JESUS ALVAREZ CABRERA

Nota de Aceptación

.....  
-----  
.....  
-----  
.....  
-----

.....  
-----  
Presidente del Jurado

.....  
-----  
Jurado

.....  
-----  
Jurado

Barranquilla, Septiembre de 1992

## AGRADECIMIENTOS

La autora expresa sus agradecimientos:

Al Cuerpo de profesores de la Universidad Simón Bolívar.

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron para la realización del presente Trabajo de Grado.

## TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	8
1. DECRETOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1984	12
1.1. DECRETO 1038 DE MAYO 1 DE 1984	12
1.2. DECRETO LEGISLATIVO 1039 DE 1984	16
1.3. DECRETO LEGISLATIVO 1041 DE 1984	17
1.4. DECRETO LEGISLATIVO 1055 DE 1984	18
1.5. DECRETO LEGISLATIVO 1057 DE 1984	19
1.6. DECRETO 1061 DE 1984	20
1.7. DECRETO LEGISLATIVO 2829 DE 1984	23
2. DECRETOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1986	26
2.1. DECRETO LEGISLATIVO 1956 DE JUNIO 20 DE 1986	26
2.2. DECRETO N° 1957 DE JUNIO 20 DE 1986	26
2.3. DECRETO N° 3664 DE DICIEMBRE 7 DE 1986	29
2.4. DECRETO N° 3665 DE DICIEMBRE 17 DE 1986	30
2.5. DECRETO LEGISLATIVO N° 3667 DE DICIEMBRE 19 DE 1986	32
2.6. DECRETO LEGISLATIVO N° 3668 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1986	32
2.7. DECRETO LEGISLATIVO N° 3669 DEL MES DE DICIEMBRE DE 1986	34

2.8.	DECRETO No. 3670 DE DICIEMBRE 19 DE 1986	35
2.9.	DECRETO N° 3671 DE DICIEMBRE DE 1986	35
2.10.	DECRETO N° 3673 DE DICIEMBRE 19 DE 1986	37
3.	DECRETOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1987	40
3.1.	DECRETO 0666 DE ABRIL 13 DE 1987	40
3.2.	DECRETO 0667 DE ABRIL 13 DE 1987	44
3.3.	DECRETO 735 DE ABRIL 23 DE 1987	45
3.4.	DECRETO 0750 DE ABRIL 25 DE 1987	46
3.5.	DECRETO 1196 DE JUNIO 30 DE 1987	48
3.6.	DECRETO 1197 DE JUNIO 30 DE 1987	49
3.7.	DECRETO 1198, DEL MES DE JUNIO, DIA 30 DE 1987	50
3.8.	DECRETO 1199 DEL 30 DE JUNIO DE 1987	50
3.9.	DECRETO 1202 DEL 30 DE JUNIO DE 1987	51
3.10.	DECRETO 1203 DEL 30 DE JUNIO DE 1987	52
3.11.	DECRETO 1204 DEL 30 DE JUNIO DE 1987	53
3.12.	DECRETO 1230 DE JULIO 2 DE 1987	54
3.13.	DECRETO 1630 DEL 27 DE AGOSTO DE 1987	55
3.14.	DECRETO 1631 DEL 27 DE AGOSTO DE 1987	55
3.15.	DECRETO 1722 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1987	59
4.	DECRETOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1988	61
4.1.	DECRETO 0180 DE ENERO 27 DE 1988	61
4.2.	DECRETO 0181 DE ENERO 27 DE 1988	65
4.3.	DECRETO 0182 DE ENERO 27 DE 1988	67
4.4.	DECRETO 0261 DE FEBRERO 6 DE 1988	70
4.5.	DECRETO 0262 DEL 6 DE FEBRERO DE 1988	71
4.6.	DECRETO 0263 DEL 6 DE FEBRERO DE 1988	73

4.7.	DECRETO 0333 DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 1988	75
4.8.	DECRETO 0334 DEL 24 DE FEBRERO DE 1988	76
4.9.	DECRETO 0474 DEL 6 DE MARZO DE 1988	77
4.10.	DECRETO 0678 DE ABRIL 14 DE 1988	79
4.11.	DECRETO 0769 DE ABRIL 26 DE 1988	81
4.12.	DECRETO 0936 DEL 17 DE MAYO DE 1988	82
4.13.	DECRETO 2201 DE OCTUBRE 25 DE 1988	82
4.14.	DECRETO 2200 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1988	83
5.	DECRETOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1989	85
5.1.	DECRETO 1855 DE 1989	85
5.2.	DECRETO N° 1856 DE AGOSTO 18 DE 1989	86
5.3.	DECRETO N° 1857 DE AGOSTO 18 DE 1989	88
5.4.	DECRETO N° 1858 DE AGOSTO 18	90
5.5.	DECRETO N° 1859 DEL 18 DE AGOSTO	91
5.6.	DECRETO N° 1860 DEL 18 DE AGOSTO DE 1989	92
5.7.	DECRETO N° 1893 DE 1989 AGOSTO 24	94
5.8.	DECRETO 1894 DE AGOSTO 24 DE 1989	95
5.9.	DECRETO 1895 DE AGOSTO 24 DE 1989	96
5.10.	DECRETO 1896 DE AGOSTO 24 DE 1989	97
5.11.	DECRETO N° 1965 DE AGOSTO 31 DE 1989	98
5.12.	DECRETO 1966 DE 1989 DE AGOSTO 31	99
5.13.	DECRETO 2099 DE SEPTIEMBRE 4 DE 1989	100
5.14.	DECRETO 2100 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1989	102
5.15.	DECRETO 2105 DE SEPTIEMBRE 14 DE 1989	102
5.16.	DECRETO 2150 DE SEPTIEMBRE 20 DE 1989	103
5.17.	DECRETO 2229 DE 1989 DE OCTUBRE 3	104
5.18.	DECRETO 2390 DEL 20 DE OCTUBRE DE 1989	105
	CONCLUSIONES	106
	BIBLIOGRAFIA	109

## INTRODUCCION

"A no dudarlo, la situación excepcional que hoy se vive exige una respuesta institucional por parte del órgano ejecutivo encaminado a controlar tan agobiante estado de cosas, pero tal vez el mayor desacierto en el plano político sea la creencia de que basta con expedir legislaciones a granel, cada vez que un hecho grave conmueve en sus más profundo cimientos la sociedad colombiana. Hasta ahora, la herramienta legal se ha utilizado de manera demagógica, como si las soluciones que se requieren, como tantas veces hemos planteado, no debieran atacar los males que nos aquejan desde sus misma raíces .

Para nosotros, este pensamiento del destacado jurista, resumen el contenido y conclusiones de nuestra investigación.

Es una realidad que desde hace muchos años, el país se encuentra atravesando una grave crisis institucional y de orden público, que se escapa de las manos del poder jurisdiccional y dada su continuidad y peligrosidad,

---

<sup>1</sup>VELAQUEZ, Fernando. Nuevo Foro Penal - Estatuto de la Democracia. Bogotá : Temis, 1988, n. 40, p. 155.

no se puede esperar a que el Legislador ordinario, lo afronte pretendiendo regularla o combatirla. Es una labor, que corresponde única y exclusivamente al ejecutivo, ya que toca los cimientos de la estructura económica, social y política del Estado. La gravedad del conflicto, su naturaleza, inhiben que las demás ramas, fuera de colaborar, enfrente con sus mecanismos las diversas posibilidades de solución.

Pero la respuesta del ejecutivo constituye un grave desacierto al creer que la expedición de legislaciones a granel cada vez que un hecho grave conmueve a la nación constituye la solución: Y eso es lo que desafortunadamente está ocurriendo en Colombia!

Algunos hechos graves perturbaron la tranquilidad pública, se procedió a decretar el estado de sitio, en virtud de las facultades que al Presidente otorga el Artículo 121 de la C.N.

Los hechos perturbadores que produjeron inicialmente utilizando determinados medios de locomoción, se dictan normas para regular y restringir, el uso de tales medios.

Se determinó que una de las formas delictivas combatidas en los decretos es la del narcotráfico, y se ha elaborado

una montaña de disposiciones confusa sobre el particular.

Para realizar sus actividades ilícitas, los responsables se valieron de aviones, helicópteros, etc, había entonces que dictar normas que restringieran la utilización de tales aparatos.

Se ordena el decomiso de los mismos, la destrucción de pistas de aterrizajes y todo lo que tenga relación con estas acciones.

El aumento de la delincuencia, muestra la insuficiencia cualitativa y cuantitativa de funcionario, se ordena la creación de numerosas plazas para jueces, a los cuales se les llaman especializadas y de orden público.

Mira el Gobierno la eterna triste realidad de la justicia y procede a destinar fondos para la protección y la seguridad de los jueces, como si esa obligación no fuera una conatente en tiempo de paz y de conmoción del orden público.

Bienes y objetos que interesaban para la defensa de la nación a las fuerzas militares, pero que no habían podido llegar por dificultades burocráticas y arancelarias, son entregadas rápidamente, sin el pago de los

respectivos impuestos.

Regiones que han venido demostrando un recrudecimiento de la violencia, se dejan a la deriva, para después tener que recurrir, a nombrar jefes militares y declarar la sanos guerra.

Se suspenden con normas inconstitucionales y violatorias de las libertades y garantías individuales, disposiciones que se han venido aplicando, sin que tal suspensión produzca los efectos esperados.

Se dictan normas, se derogan, se corrigen, se amplían se rectifican, se complementan y se crea un gran vacío jurídico que pone en peligro la seguridad ciudadana al desconocer el ciudadano común y corriente cuáles han de ser sus derechos y cuáles las prohibiciones.

En síntesis, los males que aquejan a la nación no se atacan en sus profundas raíces, es decir, mediante la realización de profundos cambios en la estructura del poder y de la riqueza que permita mayor participación de los sectores desposeídos de la sociedad colombiana.

## 1. DECRETOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1984

### 1.1. DECRETO 1038 DE MAYO DE 1984

No obstante, que el trabajo de investigación se refiere a la historia de la legislación penal en los últimos cinco años, decretos legislativos en el campo penal de orden público-, creemos que el marco legal es el decreto legislativo 1038 de Mayo 1 de 1984, por medio del cual se declara turbado el orden público en Estado de Sitio, todo el territorio de la República. El mencionado decreto fue dictado en virtud de las facultades que le confieren al Presidente de la República el artículo 121 de la Constitución Nacional y previo concepto favorable del Consejo de Estado.

Utilizando como herramienta jurídica esta disposición, el ejecutivo ha dictado los decretos de orden público que han sido necesarios para tratar de establecer un piso de legalidad a las acciones emprendidas contra los grupos armados que atentan contra el régimen constitucional y los grupos que están dedicados a la actividad

del narcotráfico.

Como referencia histórica, social y política valen los considerando del decreto entre los cuales se pueden destacar los siguientes:

La perturbación que algunos grupos armados venían ocasionando al régimen constitucional y al orden público del País.

Que el gobierno, en el mes de Marzo de 1984 dictó el decreto 615 con el fin de conjurar la grave situación de crisis originada en los departamentos de Caquetá, Huila, Cauca y Meta, declarando en estado de sitio dichos departamentos.

Que las medidas decretadas por el gobierno con base en la legislación ordinaria no fueron suficiente para recobrar la normalidad.

Numerosas fueron las acciones que se llevaron a cabo por parte de los grupos armados contra diversas poblaciones estando vigente el Decreto 615.

Además, la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad pública y la economía nacional venía siendo

nato de Rodrigo Lara Bonilla, después que algunos de los representantes vinculados al narcotráfico exhibiera públicamente un cheque por valor de un millón de pesos que supuestamente había hecho entrega al Ministro inmolado. Este último había presentado una posición inflexible frente al narcotráfico, fueron muchos los discursos y entrevistas en las que manifiestamente expresara su repudio a esta clase de actividad. La situación de orden público se tornó crítica por las permanentes incursiones armadas de los grupos sediciosos, desde hace mucho tiempo viene luchando contra el sistema.

Tal fue el impacto social que originó estos hechos que el Presidente dió vía libre a la extradición a pesar de que en forma reiterada se mostró no partidario de que los colombianos fueran juzgado en otro País.

Sucesivamente se dictaron los decretos legislativos 1039, de Mayo 1 de 1984, 1041 del 1 de Mayo de 1984, el 1055 de Mayo 4 de 1984, el 1057 de Mayo 4 de 1984, el 1061 del 5 de Mayo de 1984, el decreto legislativo 2829 de Noviembre 21 de 1984, los cuales sirvieron para complementar al decreto, 1038 de 1984.

## 1.2. DECRETO LEGISLATIVO 1039 DE 1984

Mediante este decreto el Presidente de la República faculta a los gobernadores para aplicar medidas como las de reglamentar el control del transporte terrestre y fluvial en su respectiva jurisdicción seccionales, restringir y vigilar la circulación de las personas por las vías y lugares públicos, igualmente decretar la ley seca y toque de queda.

Dentro de las facultades asumida por los gobernadores estaba la de sancionar a los infractores de las medidas dictadas por ellos, con multas para las personas jurídicas y arresto para las personas naturales. La sanción sería impuesta mediante resolución motivada después de oír los descargos del contraventor y del examen de las pruebas que éste presentara durante el interrogatorio celebrado en el despacho del gobernador. Contra esta decisión únicamente podría interponerse el recurso de reposición.

Esta medida tiene como fundamento político y social los mismos del Decreto 1038 de 1984, y tenía como finalidad entre otras las siguientes:

- Obligar a los gobernadores para que dentro de sus

respectiva jurisdicción combatieran el transporte terrestre y fluvial de armas, drogas, y otros elementos que contribuyeran a la perturbación del orden público.

- Combatir la modalidad delictiva, de matar a una persona utilizando motocicletas y vehículos con vidrios polarizados. En varios departamentos se prohibió la utilización de cascos que no permitiera identificar a los conductores de motos y se prohibió la circulación de más de una persona en motocicletas.

### 1.3. DECRETO LEGISLATIVO 1041 DE 1984

En este decreto el Presidente elevó a la categoría de contravención con pena de arresto inmutable hasta por un año, el porte, uso de máscaras capuchas, mallas, antifaces o cualquier otro elemento que sirviera para ocultar o dificultar la verdadera identidad sin justificación alguna, igualmente se sancionaba a quien comercializara, porte o almacenara elementos químicos, gasolina, explosivos, y otros similares, empleados en la fabricación de sustancias susceptibles de producir adicción químicas o físicas.

La sanción sería impuesta en el primer caso por los alcaldes y en el segundo por los gobernadores y contra

la cual no procede recurso alguno.

Con este decreto se combatía a nivel nacional y regional la nueva modalidad delictiva llevada a cabo por motocicletas y parrilleros con el rostro cubierto. También se iniciaba la acción frontal para combatir la tenencia o porte de sustancia con las cuales se elaboran las drogas.

#### 1.4. DECRETO LEGISLATIVO 1055 DE 1984

De acuerdo al contenido de este decreto se otorgaron al Alcalde Mayor del Distrito de Bogotá Especial de Bogotá, y a los Intendentes y Comisarios en los territorios de sus respectivas jurisdicciones las facultades conferidas a los gobernadores en los decretos 1039, 1040 y 1041 de 1984. Se modificó el artículo 3 del decreto 1039 de 1984 otorgándole facultades a los alcaldes para conocer y fallar las contravenciones que contiene el decreto.

Se quiso con este decreto, facultar a los alcaldes, a los intendentes y comisarios para que pusieran en práctica las medidas de orden público que hasta la fecha había implementado el ejecutivo y colocado en manos de los gobernadores, ya que de forma se implementaban los mecanismos de control y persecución de las activida-

des delictivas que se venían fomentando.

#### 1.5. DECRETO LEGISLATIVO 1057 DE 1984

Con base a este decreto, se estableció que los delitos de competencia de la justicia penal militar cometidos por militares y personal civil al servicio de las fuerzas armadas se juzgarían por el procedimiento de los consejos de guerra verbales, consagrados en libro 4, Título 6, Capítulo II del C.P.M. (Artículo 566 y siguientes).

Se exceptúan los delitos de abandono del puesto, desertión, y abandono del servicio, los cuales serían tramitados y fallados por el procedimiento especial indicado en el artículo 590 del Código de Justicia Penal Militar.

Se quiso someter a la rigurosidad de los procesos verbales los delitos cometidos por militares y del personal civil al servicio de las fuerzas armadas, con el fin de combatir la infiltración y la corrupción al interior de las fuerzas armadas, dado que el poder del narcodinero parecía estar afectando la institución militar.

Es necesario anotar que este decreto contenía una viola-

ción al principio rector del C.P.P., y de la misma constitución, en virtud del cual las personas deben ser juzgadas por el Juez natural.

Las reacciones contra este decreto tuvieron su materialización hasta el punto que la Corte Suprema de Justicia declaró inexecutable el artículo 3, mediante sentencia de Julio 3 de 1984.

#### 1.6. DECRETO 1061 DE 1984

Con la expedición de este decreto el Presidente de la República combate jurídicamente una de las acciones que más contribuía al negocio del narcotráfico, como era la que se llevaba a cabo a través de aeronaves de servicios privados comercial lo mismo de las embarcaciones marítimas y fluviales y de vehículos terrestres.

Con relación a las aeronaves de servicios privados y comercial, la tripulación y el dueño, tenedor o explotador que aterrizara en aeropuerto o pista no autorizada, por el departamento de la aeronáutica civil, que opere en aeropuertos no autorizados fuera de los horarios establecidos para tal fin; que no llevare a bordo sus documentos, que acrediten su nacionalidad y la autorización del plan de vuelo correspondiente; la introduzca

al país o la saque de él, sin cumplir los requisitos exigidos en la ley y reglamento, vuele o varíe el plan sin notificar la decisión a la torre de control, o demore injustificadamente el tránsito entre dos o más aeropuertos especificados en el plan de vuelo, use indicativo, letras o números distintos a los que corresponden a la matrícula legal.

Igual responsabilidad establece el decreto para el dueño poseedor o arrendatario de predios donde existan o se construyan pistas de aterrizajes sin autorización del departamento administrativo de la aeronáutica civil; donde aterricen aeronaves sin la autorización de la misma entidad o sin causa justificada o no dé inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía más cercanas.

Con respecto a las embarcaciones marítimas o fluvial, el comandante, capitán, patrón, armador, o propietario o arrendatario que no cumpliera con las normas legales en lo relacionado con zarpes o arribos a puertos; que atraque en muelles o sectores de playas o riberas no autorizadas, cambie el puerto de destino sin justa causa demore el tránsito entre dos puertos sería igualmente sancionado.

También sería responsable el dueño, conductor, tenedor o arrendatario de vehículo terrestre que transporte mercancía de comercio ilícito o de uso prohibido.

Las sanciones impuestas van de multas, de \$500.000,00 a \$10'000.000,00 a favor de los tesoreros departamentales, intendenciales, o comisarial respectivo o del Distrito Especial de Bogotá, convertible en arresto a razón de \$1.000,00 por día sin pasar de 5 años.

Decomiso de aeronave, embarcación o vehículo utilizado para realizar la cancelación de las licencias de pilotajes, navegación o conducción y la cancelación de los permisos de operación de aeropuertos, empresas explotadoras de aeronaves, embarcación o vehículo automotor.

Se asignó como funcionario competente, para conocer de estas contravenciones, a los Gobernadores, Intendentes, o el Alcaldé Mayor de Bogotá pudiendo comisionar a funcionarios de la Secretaría de Gobierno o de la hagan sus veces a la Oficina Jurídica o División Legal de la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría o la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que actúe como funcionario de instrucción.

De esta forma el gobierno logra establecer mayor control

a esta serie de mecanismos utilizados para el transporte de la droga, armas y sustancias químicas, siendo las aeronaves el medio más eficaz para introducir o sacar del país los alucinógenos y derivados para su elaboración. Como aspecto interesante del decreto se ordena que los medios de transporte decomisados serán colocados en depósito por autoridad competente, si se tratare de aeronaves, embarcaciones o vehículos terrestres particulares, de matrícula extranjera se pondrán en todo caso a disposición de la justicia penal aduanera. Cuando no se pudiese establecer la identidad del contraventor y en la realización del hecho abandonare los medios de transporte utilizados, mediante resolución se ordenará el decomiso de los mismos en forma definitiva.

#### 1.7. DECRETO LEGISLATIVO 2829 DE 1984

El presente decreto contenía la competencia y procedimiento para la investigación y fallo de los delitos de secuestro extorsivo y extorsión y conexos con éstos.

Como marco de referencia social tiene este decreto el aumento considerable el número de secuestros y extorsiones en el país especialmente en Caquetá, Huila, Meta, Cauca, Antioquia, Guaviare, etc. De otra parte los 200 cargos de jueces especializados establecidos por

la ley segunda de 1984, para conocer los delitos de extorsión y secuestros extorsivos, no habían podido operar por falta de asignación presupuestal; por esa razón se asignó esa función a jueces de instrucción criminal radicado enumerados en el artículo 1 de este decreto.

Se estableció además que los condenados en primera instancia por estos delitos, serían trasladados a la isla de Prisión Gorgona. Se adicionó el Código Penal en el sentido de sancionar a quien con el propósito de obtener provecho económico actuar como intermediario entre los familiares allegados o amigos de la persona secuestrada o extorsionada, y los secuestradores extorsionistas para efecto de lograr la entrega de aquélla o los resultados de la extorsión.

Con la expedición de todos estos decretos, el Presidente de la República logra complementar en forma gradual todos los aspectos o modalidades delictivas para superar la crisis con las cuales se venía afectando a la Nación y a su colectividad.

De esta forma se comienza a destruir laboratorios para el procesamiento del alcaloide, a incautar armas sofisticadas, a retener aviones, algunos con matrículas fal-

sas, otros sin previo control de vuelo.

Los anteriores decretos fueron las respuestas por parte del gobierno para combatir con respaldo legal el flagelo del narcotráfico y las acciones terroristas por los grupos alzados en armas.

## 2. DECRETOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1986.

### 2.1. DECRETO LEGISLATIVO 1956 DE JUNIO 20 DE 1986

El fundamento básico de este decreto era el aprovisionar de vehículos al Ministerio de Defensa Nacional, a la Dirección Nacional de la Policía Nacional o al Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" con el fin de ser utilizados en actividades con el restablecimiento del orden público así, los vehículos que se encontraban almacenados en el Fondo Rotatorio de Aduanas o en los depósitos autorizados por éste, o haber sido decomisados administrativamente, deberían pasar a las entidades mencionadas hasta tanto se resolviera la situación del vehículo por parte del Juen Penal Aduanero, evento en el cual se levantaría un acta referente al estado en que se encuentre el automotor. Si se hubiese causado perjuicios la Nación respondería por ellos.

### 2.2. DECRETO Nº 1957 DE JUNIO 20 DE 1986

Las bases para la expedición de este decreto fueron

la necesidad de dotar a las Fuerzas Armadas y demás organismos de seguridad del Estado de equipos y materiales para el funcionamiento de sus funciones. Con tal propósito el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad "DAS", los Fondos Rotatorios de estos sectores suscribieron contratos para la adquisición de material de guerra o reservado. Pero debido a la creación de un nuevo gravamen sobre las importaciones y bienes importados, se presentaron insuficientes presupuestales que no permitían despachar para el consumo los bienes adquiridos, el Gobierno consideró de mayor importancia del arbitrio fiscal del Estado el mantenimiento del orden público y la seguridad nacional efectuado por las fuerzas armadas, por tal motivo los materiales de guerra serían despachados para el consumo libre de pago de los derechos de aduana y demás gravámenes.

La razón para justificar el despacho era la certificación expedida por el subdirector de ejecución presupuestal el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consignando, de que existían las apropiaciones presupuestales suficientes y la constancia de que los elementos son necesarios en forma inmediata para preservar el orden público y la seguridad nacional.

Estos decretos decidimos analizarlos conjuntamente a la vez que se le hace la ubicación política y social, por que son expedidos para robustecimiento, de los medios para combatir a la guerrilla y el narcotráfico. El primero hace posible que se dote de vehículos al Ministerio de Defensa Nacional, Policía, Das. Pues bien, el Gobierno comienza a darse cuenta que sus enemigos han alcanzado un gran nivel de fuerza, en donde ya inclusive les podrían superar, porque contaban con miles de vehículos, aviones, helicópteros, barcos, lanchas, armas sofisticadas amén de los ejércitos que empezaban a conformar, por los sueldos altos que devengaban.

Analizando todas estas limitaciones, expide el decreto 1956/86, para utilizar todos aquellos vehículos que se encontraban almacenados en el Fondo Rotatorio de Aduanas, o en los depósitos autorizados, para que se pudiera intensificar la lucha contra los grupos desabilistadores a la democracia. Pero consciente de que solamente con vehículos no se podría contrarrestar las fuerzas enemigas y ya se habían solicitado armamento, material de guerra, se había hecho difícil por la tramitación, adicionado a esto el gravamen sobre las importaciones y bienes importados, los cuales impedían despachar a tiempo los bienes adquiridos, con la expedición del decreto 1957/86, se logra obtener en forma inmediata

todo ese material de guerra, sin gravamen y con esto se logra reforzar a las fuerzas armadas y demás organismos de seguridad del Estado. Por esto era indispensable analizarlos conjuntamente.

### 2.3. DECRETO Nº 3664 DE DICIEMBRE 17 DE 1986

Esta disposición se expidió con el fin de restringir el uso de armas de fuego tanto de uso personal, como las de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Se suspendió la aplicación del artículo 201 del Código Penal, que regulaba la conducta de quien sin permiso de autoridad competente, fabrique o almacene armas de fuego o municiones o trafique con ellas.

El Estado de Sitio y la perturbación de orden público determinaron que el legislador hiciera extensiva las conductas a quienes importaran, fabricaran, transportaran, almacenaran, distribuyera, venda o suministro, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos.

De igual manera se adicionó el artículo 202 del Código Penal, aumentándole la pena de tres a diez años y estableciendo el decomiso del material correspondiente.

Señaló el decreto algunas circunstancias de agravación punitiva, cuando el agente utilizaba medios motirizados, cuando las armas provenían de hechos ilícitos y cuando opusiera violencia a los requerimientos de las autoridades. La aplicación de estas agravantes daba lugar a que el sujeto no tenía derechos a la libertad provisional ni a la condena de ejecución condicional.

Se facultó a los comandantes de brigadas, unidad táctica base navel o aérea para suspender los salvoconductos ordinarios otorgados para portar armas de defensa personal siempre que lo consideraran necesario.

Se pretende a través de este decreto restringir al máximo todas las acciones relacionadas con las armas de uso personal y de uso privativo de las fuerzas armadas, ya que mediante su utilización se cometieron grandes atentados contra la vida y la integridad personal. La prohibición se hizo extensiva a la utilización de municiones y explosivos.

#### 2.4. DECRETO N° 3665 DE DICIEMBRE 17 DE 1986

Es una disposición gubernamental para combatir abiertamente el narcotráfico, rigiendo en delito, acciones contravencionales contempladas en los 64 de la Ley 30

de 1986 y las demás previstas en los literales b), c) y d) del artículo 65 de la misma ley, aumentando la pena considerablemente.

Comienza en este decreto a dársele al problema del narcotráfico, un tratamiento militar, facultando a las Fuerzas Militares para inutilizar pistas de aterrizaje, y destruir plantaciones de marihuana, coca y adormidera. Cuando las operaciones se realicen en áreas rurales y no se pueda contar con la presencia de las autoridades oficiales o del Ministerio Público. Igualmente se le faculta para destruir insumos químicos que se hayan utilizados en el procesamiento de estupefacientes. Vale la pena destacar que en virtud del artículo 5 de este decreto, los bienes muebles o inmuebles utilizados en la comisión de delitos o contravenciones relacionadas con estupefacientes quedan fuera del comercio y no podrán ser negociados hasta tanto se ejecutorie el fallo judicial definitivo.

Los informes rendidos por las Fuerzas Militares tienen de conformidad con el decreto, carácter de prueba judicial.

## 2.5. DECRETO LEGISLATIVO Nº 3667 DE DICIEMBRE 19 DE 1986

El decreto contempla otra facultad, que el gobierno otorga a los Comandantes de unidades operativas bases navales y aéreas para disponer la suspensión de las licencias del personal aeronáutico marítimo, fluvial y terrestre y los permisos de operación con fundamentos en indicios graves que posean originados de los organismos de inteligencia sobre actividades vinculadas al narcotráfico.

Continúa en este decreto, la delegación que el gobierno paulatinamente fue haciendo a las Fuerzas Armadas para que éstas asumieran el tratamiento de las conductas delictivas relacionadas con las actividades del tráfico de drogas.

Es muestra ostensible de que este último fenómeno dejó de ser un hecho punible ordinario para convertirse en un acontecimiento que exigía un tratamiento de tipo militar.

## 2.6. DECRETO LEGISLATIVO Nº 3668 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1986

La creación de este decreto fue por la multiplicidad

de los hechos delictivos, que poco a poco fue aumentando el deterioro de orden público, y por ende atentaban contra la vida ciudadana y las instituciones. Se pretendía ejercer un control efectivo por el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, para lo cual la vigencia de los salvoconductos que amparen el porte de armas de fuego, defensa personal serían de tres años y para los que amparen armas de fuego automáticas serían de un año contados a partir de la vigencia del decreto.

Se obligaba a que las personas que tuviesen salvoconductos, por encima de estos términos deberían revalidarlo ante la autoridad militar competente.

La serie de asesinatos cometidos por los grupos contrarios al régimen colombiano, obliga al gobierno de frenar a todas aquellas personas que tuvieran legalmente el porte de armas. Para el sicario era fácil poder movilizarse por cualquier sitio o lugares y llevar consigo un arma, el cual aparentemente usaba para defenderse de cualquier ataque, que se le pudiera presentar.

Además del comercio de armas, municiones y explosivos. Hasta ese momento se hacía difícil el control de ellas, ya que por ejemplo, supuestos pescadores compraban dinamitas para utilizarla en la labor de pesca y cuyo fin

## 2.8. DECRETO Nº 3670 DE DICIEMBRE 19 DE 1986

La medida que se adopta en este decreto es la de darle celeridad a la entrega del material de guerra o reservado, agregándole combustibles, lubricantes y grasas, que pudiesen ser importantes o necesarios para los diferentes organismos encargados de la defensa nacional, incluyendo el Hospital Militar Central y quien estuviere contratando hasta ese momento, se le despacharán en forma inmediata, libre del pago de los derechos de aduanas y los demás gravámenes.

Para el gobierno era preocupante que sus instrumentos empleados para la lucha de los grupos armados, fueran insuficientes para contrarrestar toda esa serie de actos tendientes a la desestabilización del país y por esto acude a la expedición de este decreto, para que esos elementos fueran entregados en forma inmediata, ya que las Fuerzas Militares los requería con urgencia.

## 2.9. DECRETO Nº 3671 DE DICIEMBRE DE 1986

El Presidente de la República al darle vida a este decreto, confía plenamente que estas disposiciones surtan el efecto esperado, tal, como la competencia y procedi-

miento en materia de narcotráfico.

Establece la competencia para conocer y juzgar los delitos de narcotráficos y sus anexos, los Comandantes de Brigada, Fuerza Naval, Base Aérea "Germán Olano" y Comando Unificado del Sur. Advierte además, la competencia adscrita a la justicia penal militar, el cual se suscribe a las semillas, plantas y drogas. En lo que respecta a las semillas, conocerán únicamente de los procesos que deban iniciarse por la incautación de dos kilos o más.

En lo relacionado a las plantas, dicha competencia se limitará a los procesos que deban iniciarse por la incautación de mil plantas o más. Igualmente establece lo referente a las modalidades de la droga, la competencia se circunscribe a los procesos que deben iniciarse por la incautación de 1.000 g o más. Sin dejar por fuera los delitos conexos. Por otra parte confirma que no tendrán derecho a la libertad provisional ni a condena de ejecución condicional.

También permite que los jueces de instrucción criminal puedan instruir los procesos contra particulares por los delitos mencionados y donde los directores seccionales de instrucción comisionan a los Jueces de Instrucción

Criminal, previa solicitud de los Comandantes de las Brigadas, Fuerza Naval, etc.

También explica que la detención y la captura, se registrarán por las normas del C.P.M., y asigna jurisdicción y competencia con relación a particulares un Comandante Unificado del Sur.

#### 2.10. DECRETO N° 3673 DE DICIEMBRE 19 DE 1986

La ola de homicidios, actos terroristas y atentados en general contra la seguridad y la tranquilidad pública crearon en el país la sensación de una absoluta desprotección para los ciudadanos. Pareciera que la convicción generalizada era la de que, las autoridades en ningún momento podían cumplir con el mandato constitucional de garantizar la vida honra y bienes. Se creó, una situación de total desprotección originándose al mismo tiempo una colaboración tácita que la ciudadanía prestaba a los delincuentes especialmente los vinculados al narcotráfico por el temor de las reacciones de estos últimos. De esta manera se estableció en Colombia un nuevo elemento generador de impunidad por lo cual el gobierno debió recurrir al viejo sistema utilizado por la justicia Norteamericana de otorgar dádivas, dinero, a las personas que de cualquier manera contribuyera

a la localización, captura, y sanción de quienes estaban vinculados de una u otra forma a las actividades delictivas.

Es en la época moderna la institución "del busca recompensa", que muchas veces riñe con los principios de la dignidad y solidaridad humana. El Estado debe pagar a los súbditos para que los súbditos, le colaboren en el mantenimiento de la seguridad general.

Todo esto se desprende por ejemplo de la recompensa monetaria que el decreto en su artículo 1º, ofrece a quien suministre la autoridad informe que permitan hacer efectivo, el cumplimiento de orden a captura, dictada por la comisión de delitos, cometidos en el Territorio Nacional o fuera de él.

El mismo ofrecimiento para que suministrara información correspondiendo al Director General de Instrucción Criminal los casos en los cuales se conoce la recompensa y su cuantía. Las ofertas de recompensas podían ser hechas públicas lo mismo que el monto de ellas.

Como contraprestación además el Gobierno Nacional se compromete a tomar medidas especiales para proteger a los informantes.

Las recompensas podían ser pagadas dentro o fuera del país. Los mencionados beneficios económicos hacen parte del presupuesto del "Das", siendo el ordenador, el director de la misma entidad bajo el control fiscal del Contralor General de la República. Ofrece el decreto una disminución de la pena para el condenado, que fuera para los casos de flagrancia, confesare el hecho durante su primera versión o cuando de ella se derive la condena de otro responsable o cuando permita la ejecución de orden de captura. Es en síntesis la entrega de canongías por parte del Estado para que la ciudadanía colabore a combatir la impunidad.

### 3. DECRETOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1987

#### 3. DECRETO 0666 DE ABRIL 13 DE 1987

Debido al recrudecimiento de los hechos perturbadores de orden público por parte de los grupos armados, que han creado el caos, marcando un sendero de sangre, desolación, secuestros, boleteos, extorsión, asaltos abigeatos, terrorismo, por parte de los grupos subversivos y paramilitares y delincuencia común, complementando esta serie de atrocidades a la deficiente presencia de los instrumentos institucionales a través de los cuales el Estado pueda desarrollar eficazmente sus fines de garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos y de la prestación de los servicios públicos que crean las condiciones mínimas que aseguren niveles adecuados de calidad para la vida humana.

La zona de Urabá se convirtió en una región de conflicto en cuyo vértice se mueven muchos intereses y basatantes enfrentamientos.

El abanico se extiende desde los desacuerdos políticos hasta las acciones armadas, pasando por las desigualdades sociales y un clima de violencia que día a día se recrudece.

La prestación deficiente de los servicios públicos, a pesar de haberse creado en 1968 CORPOURABA, mediante la ley 65 de 1968, y cuya zona geográfica comprende los territorios de los municipios de Arboletes, Turbo, Necolí, Apartadó, Chogorondó, Mutatá, Murindó, Vigía, del Fuente, San Juan de Urabá, San Pedro, Urumita, Dabeiba y frontino en el departamento de Antioquia; Acandí, Unguía y Río Sucio en el departamento de Chocó y las Córdoba, Valencia, Tierralta y Canalete en el departamento de Córdoba.

A Corpourabá, a través de este decreto 0666/87; se le garantiza un programa de rehabilitación económica y social, en donde además se podrán emitir bonos de deuda pública interna, en la cuantía y condiciones financieras que establezcan la Junta Monetaria para el efecto. Igualmente Corpourabá podrá realizar convenios con la Corporación Nacional para el desarrollo del Chocó y con la Corporación Autónoma de los Valles de Sinú y del San Jorge, con el fin de ejecutar programas de rehabilitación económico y social.

También el decreto contempla el requisito que los municipios comprendidos dentro de esta zona geográfica de Urabá podrán asociarse para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos fundamentales para el cumplimiento de los programas ya descritos.

La financiación para los convenios se harán mediante los fondos provenientes del fondo de regulación del precio del banano de Urabá, con los aportes especiales que se destinen en el presupuesto Nacional y con los recursos del crédito interno y externo y gozará de estímulos e incentivos consagrados en el decreto 3448 de 1983.

Esta zona afectada requería también de un fortalecimiento de la administración de justicia, creándose un juzgado penal superior, con sede en Turbo. Además un juzgado laboral del circuito con sede en Apartadó el cual tendrán competencia en los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Mutatá, el de Turbo, tendrá competencia en los municipios de Turbo, Necoclí, San Pedro, de Urabá, Arboletes, y San Juan de Urabá.

Establece igualmente un Juzgado de menores en Turbo.

En otros de los artículos del Decreto 0666/87, contempla

el mejoramiento de los servicios públicos de notariado y registro.

Es evidente que la compañía bananera juega un papel importante en todo este conflicto, se pudo señalar que sus trabajadores formaban parte de la guerrilla y se hizo necesario la carnetización para establecer un mayor control con los trabajadores. De otra parte se fustigó duramente al sindicato, en donde se dijo que dentro de ellos había infiltración de la guerrilla.

Sin duda, que esta zona llena de violencia y terror requería de la intervención por parte del gobierno para que pudiera frenar tanto secuestro, los cuales eran reivindicados a la Farc, E.P.L., E.L.N., paramilitares. Ese momento ya comenzaban a desaparecer los campesinos, algunos de los cuales fueron masacrados por frente guerrillero Ricardo Franco y en esta lucha desigual la peor parte el campesinado, ya que recibían ataques, de la guerrilla, paramilitares, Narcotraficantes, y por supuesto de los militares quienes sindicaban de informantes de la guerrilla.

Ante esta desprotección algunos ganaderos comenzaban a huir de sus hatos, campesinos dejaban abandonadas las parcelas, mientras los feroces grupos arrasaban

con los campos, viviendas, y en fin todo lo que encontraron a su paso.

Los continuos ataques sorpresivos a los campamentos militares, ahondaban la crisis en toda la región y emergían estos grupos armados como indestructibles.

Esta zona de desastre se hacía inexpugnable por la conformación geográfica, en donde los delincuentes actuaban con toda la facilidad por el aliado natural como es la serranía y el espeso bosque.

### 3.2. DECRETO 0667 DE ABRIL 13 DE 1987

El actual decreto se expide, para reglamentar la ley 65 de 1968, en lo relacionado con la corporación Regional de Desarrollo de Urabá y el fondo de Regulación del precio del banano.

Podemos señalar que dictadas las normas reguladoras de la corporación de Urabá y en donde el fondo de Regulación de precios del banano desempeña un papel importante en el financiamiento de la inversión social en la zona de Urabá, razones que le permite dictar las disposiciones para ponerlo en funcionamiento.

Por medio de este decreto establece la jurisdicción y el domicilio, igualmente señala en forma expresa quiénes deben conformar la Junta Directiva y los estatutos que deben regir.

Quizá está de más decir que el gobierno a partir de ese momento quiere en cierta forma lograr un equilibrio esa zona en donde se podía afirmar que imperaba la ley del monte--.

Los mecanismos que emprende le llevaban a solucionar la gran crisis que sufre la región y que por supuesto afectaba la economía del país.

### 3.3. DECRETO 735 DE ABRIL 23 DE 1987

El fin primordial de este Decreto es establecer una mejor remuneración de los cargos que implique más riesgo dentro de la rama jurisdiccional y del Ministerio público.

Era justo reconocerle a todos esos funcionarios que impartían justicia un mejor status salarial. Mediante este decreto los jueces especializados, y todos aquéllos que conocieran los delitos relacionados con el narcotráfico, fabricación y tráfico de armas de uso privativo

de las fuerzas militares iban a gozar del mismo privilegio salarial de los magistrados del tribunal superior del distrito judicial.

Con esto el gobierno buscaba incentivar a los funcionarios para el desempeño correcto de sus actuaciones en donde ellos no sólo exponían sus vidas, sino la de su familia.

Los grupos armados habían comenzado su ataque contra todo aquél que se interpusiera en el camino y los jueces con sus investigaciones y actuaciones se convertirían en blancos de estos grupos.

Se requería que estos jueces y fiscales se les ofreciera un mejor trato económico, lo cual pudiera compensar la arriesgada tarea de impartir justicia.

#### 3.4. DECRETO 0750 DE ABRIL 25 DE 1987

Por el cual se dictan medidas para combatir graves delitos contra la vida y la integridad personal.

La decisión que tomó el gobierno para la expedición de este decreto, tuvo como fundamento los hechos criminales que causaban grandes traumatismos sociales y además

buscaban tener gran impacto en la colectividad. Se pagaba cantidades de dinero para cometer determinado crimen, pero éste debía tener gran repercusión en todos los asociados.

El gobierno reacciona y dicta decretos a medida que se asesinaran a distinguidos hombres públicos, no se podía opinar ni hablar de extradición porque ésto llevaba el sello de la muerte. Lo más desconcertante de ésto, era que los crímenes quedaban en la absoluta impunidad y esto parecía que se fortalecieran las actividades delictivas.

Con este mecanismo, se pretende solucionar la parte investigativa, para poder hallar responsables, tanto material, como intelectual.

### 3.5. DECRETO 1196 DE JUNIO 30 DE 1987

Este decreto, se expidió con el fin de mantener en vigor el decreto 1057 de Mayo 4 de 1984, ya que, para el mes de Junio de 1987, subsustían las circunstancias que motivaron su expedición, además la expedición del Nuevo Código de Procedimiento Penal -Decreto-Ley 50 de 1987- constituía legislación permanente y regulaba integralmente la materia, por esa razón el ejecutivo nacional rati-

ficó el decreto 1057 de Mayo 4 de 1984.

### 3.6. DECRETO 1197 DE JUNIO 30 DE 1987

Fueron fundamentos para la expedición de este decreto el hecho de que por decreto 2829, de Noviembre de 1984 se le asignó la competencia para investigar y fallar exclusivamente los delitos de: secuestro extorsivo y extorsión y los conexos con ellos a 30 jueces de instrucción criminal sindicados en algunos distritos judiciales del país.

La ley segunda autorizó la creación de jueces especializados, los cuales fueron designados con los decretos 1806 de 1985 y 466 de 1987. Los asuntos sometidos a cargo de algunos juzgados no eran suficientes para que continuaran como especializado, por tal razón se procedió a suspender la competencia exclusiva para investigar delitos de secuestros extorsivos y extorsión a los juzgados contemplados en el artículo 1 del mencionado decreto y los procesos de los cuales estaba conociendo los juzgados, se ordenó ser entregados a los juzgados penales del circuito respectivo.

### 3.7. DECRETO 1198, DEL MES DE JUNIO, DIA 30 DE 1987

Con la expedición del Nuevo Código de Procedimiento Penal, era necesario que el ejecutivo ratificara el decreto 3665 de 1986, el cual dicta medidas sobre el control de estupefacientes.

La situación era preocupante porque aun continuaba perturbando el orden público y era necesario que las normas citadas en el decreto mencionado continuaran vigentes, ya que el decreto que iba a regir regularía integralmente la materia.

Por consiguiente el decreto se seguiría aplicando, porque en él se desarrollaban todos los procedimientos para atacar este cáncer como es el tráfico de estupefacientes.

### 3.8. DECRETO 1199 DEL 30 DE JUNIO DE 1987

El ejecutivo quiere ser cuidadoso al entrar en vigencia el Nuevo Código de Procedimiento Penal y ratifica el decreto 3673 de 1986, mediante el Decreto 1199 de 1987.

Era importante para el gobierno tener vigente este decreto que servía como instrumento para combatir la impunidad mediante recompensas o dádivas a toda aquella

persona que suministrara información y pruebas eficaces que fundamente la responsabilidad penal o permitan hacerla extensiva a otras personas. Lógicamente que el gobierno le garantizaría el secreto por todas las informaciones que pudiera tener hasta el punto que le facilitaría los medios para que la vida no corriera riesgo.

La ratificación del decreto 3673 de 1986, mediante el decreto 1199 de 1987 conllevan a una serie de medidas adoptadas para combatir el problema del narcotráfico y sus delitos conexos.

### 3.9. DECRETO 1202 DEL 30 DE JUNIO DE 1987

Como ya se habían creado los juzgados especializados, los cuales conocían de los delitos de secuestro extorsivo y extorsión, era necesario que algunos juzgados de instrucción siguieran conociendo exclusivamente de los delitos ya descritos y en ciudades como: Cúcuta, Ibagué, Neiva, Popayán, Tunja y Valledupar y además también conocer de las conductas previstas en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley 30 de 1986, y el artículo 202 del Código Penal. También se refiere a los fiscales, los cuales seguirán ejerciendo de la misma forma que si estuvieran ante los juzgados especializados.

A pesar de ser de instrucción criminal y conocer de los delitos ya señalados, ellos tendrían la misma remuneración de los jueces especializados.

### 3.10. DECRETO 1203 DEL 30 DE JUNIO DE 1987

Son fundamentos de este decreto, la ratificación que se hace del decreto 468 del 11 de Marzo de 1987, el cual fue sometido al control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose ajustados a la Constitución Nacional, se creyó que con la entrada en vigencia del decreto ley 050 de 1987, y por constituir éste una legislación permanente del decreto arriba mencionado, no podría aplicarse pero debido a que aún subsistía las circunstancias que motivaron su expedición se decretó que mientras subsista el estado de sitio, los delitos previstos en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la ley 30 de 1986 y conexos, serán de competencia de los jueces especializados a que se refieren los decretos 1806 de 1985 y 466 de 1987.

Esta competencia podría ejercerse sin perjuicios de la competencia asignada por la ley 2ª de 1984.

También quedaban la infracciones a la ley 30 de 1986

## 3.12. DECRETO 1230 DE JULIO 2 DE 1987

En virtud de las facultades que le otorga los artículos 70 y 71 de la ley 2ª de 1984, el gobierno autoriza la designación de 40 jueces de instrucción criminal, para que desempeñen esas funciones en los circuitos penales, en donde no haya Juez de Instrucción criminal radicado.

Igualmente con las necesidades de investigación que impone el nuevo Código de Procedimiento Penal, a los Jueces de Instrucción Criminal y mediante el artículo 70 de la ley 2ª de 1984, se autoriza la designación de 60 jueces de instrucción criminal.

Significaba la creación de esta nueva plaza de jueces, para la efectiva lucha contra la delincuencia. Por supuesto que en materia criminal hay prioridad por la difícil situación que enfrentaba el país, por esto los procesos penales se les darían más celeridad, se trataría de evitar la alta impunidad que venía reinando y se establecería un mecanismo que le hiciera frente a toda esa clase delictuosa, en la que se desprotegía a los asociados por falta de mayor investigación, por congestionamientos en los despachos, y toda esa serie de aliados que tenían los delincuentes.

### 3.13. DECRETO 1630 DEL 27 DE AGOSTO DE 1987

A pesar de que el gobierno a través de los decretos anteriormente referenciados había creado e implementado el número de jueces, éste no era suficiente para afrontar los hechos delictuosos cometidos en el país, especialmente si tenemos en cuenta, que los fenómenos de alteración de orden público se habrían concentrado en forma alarmante en determinadas regiones del territorio nacional, motivo por el cual se ordena que la dirección nacional de instrucción criminal, comisione a los jueces de instrucción ambulante a cualquier Municipio, de distrito judicial diferente, el de su sede cuando los fenómenos delictivos lo justifiquen, quedando los jueces comisionados bajo la jurisdicción del Tribunal Superior del Distrito Judicial, al cual hayan sido asignado.

### 3.14. DECRETO 1631 DEL 27 DE AGOSTO DE 1987

Mediante este decreto, se crean los juzgados de orden público en razón del aumento de los hechos criminales que agravan la situación generalizada de violencia y que impide el ejercicio de los derechos civiles y garantías sociales consagradas en la Constitución Nacional especialmente el derecho a la vida, la libertad de expresión y los derechos políticos.

En diferentes partes del territorio nacional surgieron organizaciones paramilitares, que mediante un proceso de selección acababan con la vida y atentaban contra la integridad personal, el ejercicio de las libertades constitucionales y los derechos políticos, de quienes democráticamente expresaban sus ideas algunas no coincidían, con la forma de gobierno, caracterizada en el país pero que de todas formas constituían y constituyen el ejercicio de los derechos constitucionales y legales se dirige el decreto, a sancionar al responsable de algunos de los hechos punibles previstos en el Código Penal cuando su acción aparezca encaminada a perseguir o intimidar a cualquiera de los habitantes del territorio nacional, por sus creencias u opiniones políticas partidistas o no.

Lo mismo, cuando la conducta se realiza de manera indirecta por ejemplo contra los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que se pretende intimidar, o perseguir por razón de sus creencias u opiniones políticas.

Cabe destacar que el decreto establece una presunción en el sentido de que, quien realice conducta punible contra cualquiera de las personas enunciadas en los numerales 1, 2 y 4, del artículo 102, y segundo y tres

del artículo 151 de la Constitución Nacional, al igual que los funcionarios elegidos para las corporaciones públicas, los funcionarios diplomáticos, consulares, obispos y arzobispos, magistrados y jueces de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Intendentes y Comisarios, los Alcaldes Municipales, los miembros de los cuerpos colegiados o contra la persona de un candidato, político, cívico, militar o un periodista, se considera que ha actuado para perseguirlo o intimidarlo por sus creencias u opiniones políticas y partidistas.

El Decreto 90 cargos de orden público, que serán designados por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, los cuales serán competentes, para investigar y fallar las conductas mencionadas con jurisdicción en el territorio de su respectivo distrito, pudiendo ser comisionado por el Director Nacional de Instrucción Criminal en casos excepcionales y por motivo de orden público para instruir procesos en municipios del distrito judicial al de su sede. Igualmente se crean 30 cargos de fiscales, que serán provistos por la Procuraduría de la Nación.

Los delitos investigados se fallarán de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 13, y siguiente de

la ley segunda de 1984.

Disminuye la pena para el autor cómplice o auxiliador siempre que colabore eficazmente con las autoridades al total esclarecimiento de los hechos.

Se fija una recompensa hasta el equivalente de 250 salarios mínimos mensuales, exento de todo impuesto en el respectivo año gravable, que suministre información que permita la captura de quien hubiere intervenido en la perpetración de cualquiera de los delitos perpetrados.

Como antecedentes político social, en este decreto recordamos que los atentados criminales que eran víctimas los candidatos a las diferentes corporaciones públicas, se hacía necesario usar la herramientas jurídicas para castigar a los responsables de todas estas atrocidades, para que mediante estos actos se abstuviera de continuar en sus actividades proselitistas. Igualmente se buscaba amilanar a los periodistas para que cesaran sus editoriales, columnas, escritos, opiniones, etc. Tenemos como referencia a los asesinatos cometidos a los miembros de la U.P., los cuales mantenían ideas izquierdistas y todos aquellos atentados contra El Espectador, su director Guillermo Cano, igualmente a quienes investiga-

ban todos estos delitos.

Todas estas acciones por parte de los grupos armados, sean narcotraficantes, paramilitares que intentaban intimidar mediante sus actos delictivos, fue la razón de la expedición de este decreto.

### 3.15. DECRETO 1722 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1987

Para lograr el restablecimiento de orden público, el ejecutivo dicta este decreto, el cual viene siendo la ratificación del decreto 3677 de 1986, el cual la Corte Suprema de Justicia, lo encontró ajustado a los términos de la Constitución Nacional y cabe destacar que la Ley 75 de 1986, se constituye legislación permanente y regula la materia.

Se hace imperioso que estas normas permanezcan en vigencia, ya que aún subsiste las circunstancias que motivaron la expedición, el Presidente decreta el 1722 de 1987 para que el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, el Das, los Fondos Rotatorios adscritos a estos organismos y el Hospital Militar Central se le facilite los elementos, tales como, combustibles, lubricantes, y grasas y no se sometan a un trámite dispensioso por la pérdida de tiempo y además no exista otras

disposiciones que no le permitan el uso en forma inmediata por los gravámenes y los derechos de aduana.

La posición del ejecutivo es clara, y no deberían existir obstáculos que impidan el fortalecimiento de los organismos de la Nación, más cuando, se tiene la idea clara que los grupos armados poseen todo lo que requieran sin importar a qué precio. La verdad que resultaría lamentable que los elementos accionados por estos combustibles no se pudieran desplazar por falta de ellos.

#### 4. DECRETOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1988

##### 4.1. DECRETO 0180 DE ENERO 27 DE 1988

Nadie duda que la situación de orden público se ha agudizado de manera preocupante en los últimos meses, ya obligado al ejecutivo a tomar medidas extremas para tratar de frenar las dificultades que en esta materia se le presentan.

Es el caso del denominado Estatuto antiterrorista, y demás normas complementarias que se puede considerar un estatuto penal referido al orden público, regulador de las conductas terroristas, Estatuto expedido en virtud de las facultades que el artículo 121 otorga el Presidente de la República como:

Recursos extraordinarios de orden constitucional que pretende la tutela del orden jurídico vigente en tiempos de perturbación, con miras a restaurar y garantizar el orden público interno y la seguridad de la Nación, como se ha dicho, consiste en posibilidad de suspender en caso de turbación del orden público material, declarada con las formalidades constitucionales, la vigencia de ciertos derechos y garantías individuales y colectivas, o de res-

tringir su ejercicio<sup>2</sup>.

No obstante, las finalidades que el decreto persigue, es necesario hacerle entre otras las siguientes anotaciones:

- El Estatuto contiene tres capítulos, los cuales se refieren a los bienes jurídicos de la seguridad y la tranquilidad pública, la libertad individual y el patrimonio económico, y atentados contra los funcionarios públicos. Cuando debió hablarse de delito contra la vida y la integridad personal de los funcionarios públicos.

- La descripción ambigua, abstracta y sin sentido violaciones del principio de tipicidad en su aspecto de Determinación. La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca, reza el artículo 3 del Código Penal.

Empero numerosas son las situaciones contempladas en los tipos penales del decreto que confirman esta apreciación -artículos 1,4,21,29,25,26,27 y otros-.

- Se regresa al antiguo derecho penal de autor, que

---

<sup>2</sup>Ibid, p. 213.

- Regula de manera irregular la figura de la participación criminal y crea novedosas formas de terminación de la acción penal, que modifica parcialmente el artículo 76 del Código Penal.

- Introduce la militarización en el proceso penal al disponer cuáles son las funciones de la policía y cuáles han de ser las del Juez colocando a este último como mero espectador, que debe esperar a que las diligencias investigativas le sean allegadas posteriormente.

- Coloca en antedicho el principio del debido proceso al eliminar la etapa del juicio, por reducir la investigación a 30 días que se cuentan desde la denuncia que puede presentarse ante el cuerpo técnico de la policía o ante el Juez, por permitir que los retenidos permanezcan en manos del policía judicial hasta por cinco días después de la captura, prohíbe la excarcelación y recorta igualmente el derecho a la defensa.

- Se considera ineficaz, ya que en nada ha contribuido en la solución de los problemas de orden público, y viene justamente la pregunta del Doctor Fernando Velásquez V. Para qué en un estatuto antiterrorista como el expedido, si con él o sin él todo va a seguir igual?

#### 4.2. DECRETO 0181 DE ENERO 27 DE 1988

Este es un complemento del decreto 0180 de Enero 27 de 1988 que buscaba modificar la composición de los Tribunales Superiores de los Distritos Judicial y establecer nuevas competencias fijando al mismo tiempo qué delitos están adscritos a su conocimiento y cuál debe ser la composición de esos nuevos organismos jurisdiccionales.

No bastó, que el legislador hubiese establecido modificaciones en cuanto a las conductas que de acuerdo al decreto 0180 atenta contra la tranquilidad y seguridad pública, contra la libertad individual y patrimonio económico y contra los funcionarios públicos, había que señalar cuáles eran los funcionarios competentes para investigar y sancionar estos delitos y cuál debería ser el procedimiento a seguir.

Los fundamentos que se utilizaron desde el punto de vista social y político fueron los mismos que sirvieron para la elaboración del estatuto Antiterrorista. Estopula el decreto, la creación de la sola especial de juzgamiento, en los Tribunales Superiores del Distrito Judicial para juzgar en segunda instancia los delitos de constreñimiento ilegal, tortura, homicidio, lesiones

personales, secuestro y secuestro extorsivo que se cometen en la persona de un Magistrado, Juez, Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde, Personeros Municipales, o miembro principal o suplente del Congreso de la República, las asambleas departamentales, de los Concejos intendenciales, comisariales, municipales, o del Distrito Especial de Bogotá, Presidente de la República, Procurador General de la Nación, Contralor de la República, Ministro del Despacho, Jefe del Departamento Administrativo, Candidato, Dirigente político, Dirigente de Comité cívico o gremial, Periodista, Profesor universitario, o Directivos de una organización sindical, también conocen de los delitos de terrorismo y conexos y todos los demás tipificados el decreto 180 de 1988.

Las Salas de juzgamiento de los Tribunales superiores de distrito judicial estarán integradas por cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Las Salas especiales de juzgamientos, tendrán las funciones establecidas en el Capítulo 2, de la Ley 2ª de 1984, corresponde a los jueces de orden público realizar las diligencias de investigación y juzgamiento previo reparto de acuerdo al capítulo dos, ley 2ª de 1984, en todo aquéllo que no sea contrario a lo dispuesto en el título segundo del decreto 180 de 1988.

Los Jueces de orden público tendrán jurisdicción en el territorio del respectivo distrito, sin perjuicio de que sean comisionado por el Director Nacional de Instrucción Criminal en casos excepcionales y por necesidad de orden público para instruir procesos en otros distritos diferentes al de su sede.

Establece el decreto que la segunda instancia en los procesos fallados por los Jueces de orden público se surtirá ante la sala especial de juzgamiento del respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En virtud del decreto 0474 de Marzo 16 de 1988, las Salas Especiales de Juzgamiento desaparecieron y en su defecto se creó el Tribunal Especial de orden público, con jurisdicción en todo el territorio Nacional y con sede en la ciudad de Bogotá, ante ellos se surtirá la segunda instancia de los procesos que ventilen los jueces de orden público.

#### 4.3. DECRETO 0182 DE ENERO 27 DE 1988

Los antecedentes del presente decreto lo encontramos en hechos que fueron de conocimiento público, y que se relaciona con la fuga o liberación fraudulenta de personas relacionadas con grupos terroristas, se busca

a través del decreto impedir los abusos de la ley para evadir la acción de la justicia, esto complementado con las graves alteraciones de orden público, llevaron al Presidente de la República a consignar en este decreto que cuando se invoque el decreto de Habeas Corpus, en favor de alguna persona vinculada por cualquiera de los delitos previstos en el Decreto 180 de 1988 y en la ley 30 de 1986, se dirigirá al Juez Superior del lugar, donde se encuentra detenida la persona, quien dentro de las 12 horas siguientes informará al agente del Ministerio Público acerca de su contenido y este último dispondrá de un término de 12 horas para emitir conceptos por escrito, el cual no será obligatorio para el Juez.

Sin embargo, el Juez no podrá decidir hasta tanto nos e haya emitido el concepto señalado. Cuando se invoque el derecho de Habeas Corpus, por un delito diferente, de los indicados en el decreto 180 de 1988, y la ley 30 de 1986, el Juez, ante el cual se haya invocado, deberá solicitar dentro de las seis horas siguientes a los organismos de seguridad del Estado le informe si contra el detenido existe orden de detención o sentencia condenatoria por esos delitos; si la respuesta fuere positiva, el Juez remitirá la petición al Juez Superior a quien le corresponda por reparto, para que éste conti-

núe el trámite previsto en este decreto:

Este decreto pretende imponer otra serie de limitaciones en la aplicación del derecho de Habeas Corpus, tratándose de evitar que esta figura jurídica se convirtiera en otro elemento causante de la impunidad. Un tremendo impacto de desaliento causó en los estrados judiciales y en la sociedad colombiana la libertad, que un Juez de la capital de la República, concediera a unos de los narcotraficantes más perseguidos por la justicia, valiéndose de maniobras fraudulentas, que fueron objetos de investigación y de sanción por la justicia penal colombiana.

En relación con las conductas delictivas, consagradas en la ley 30 de 1986 y el decreto 180 de 1988, quiso el legislador limitar el poder exclusivo que tenía el Juez para resolverna petición de esta naturaleza. Es necesario que el Juez oiga el concepto del Ministerio Público y no podrá decidir, hasta que el concepto no se haya emitido. Se asignó esta responsabilidad a los Jueces Superiores.

Siendo el delito distinto a los señalado en la Ley 30 de 1986 y el decreto 180 de 1988, se hace necesario que el Juez reciba dentro de las seis horas siguientes

información si contra el detenido existe orden de detención o sentencia condenatoria por ese delito.

#### 4.4. DECRETO 0261 DE FEBRERO 6 DE 1988

Mediante este decreto se modificaron los artículos 29 de Enero 1988, 2 y 12 del decreto 181 de 1988.

En el artículo 29 del decreto 180 de 1988, se extendió la protección a los Agentes del Ministerio Público, los cuales no se mencionaban en el artículo.

El artículo 2 del decreto 181 de 1988, se modificó, ya que las Salas Especiales de Juzgamientos de orden público y los Juzgados de Orden Público, conocerán de los delitos constreñimiento ilegal, tortura, homicidio, lesiones personales, secuestro y secuestro extorsivo, que se cometan en la persona del Magistrado, Juez, Agente de Ministerio Público, Gobernador, Intendente, Comisario, Alcalde, Personero o Tesoreros Municipales, o de un miembro principal o suplente del Congreso de la República, de las Asambleas departamentales, de los Concejos Intendenciales, de los Concejos Comisariales o de los Concejos Municipales o del Distrito Especial de Bogotá, Presidente de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Minis-

tro del Despacho, Jefe del Departamento Administrativo, Candidato, Dirigente político, Dirigente de Comité Cívico o gremial, Periodistas, Profesor Universitario o Directivo de Organización sindical.

También conocerán esta Sala y los Jueces de orden público de los delitos de terrorismo y conexos y de todos los demás tipificados en el decreto 10 de 1988.

El artículo 12 del decreto 181, modificó en el sentido de que los fiscales especializados serían nombrados por el Presidente de la República de lista que para tal efecto presentara el Procurador General de la Nación.

#### 4.5. DECRETO 0262 DEL 6 DE FEBRERO DE 1988

Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

Podemos señalar, que con la expedición de este decreto el ejecutivo intenta controlar de manera más eficaz, el uso de Helicópteros y avionetas, que hasta ese momento venían siendo instrumentos de alta valoración, el negocio del tráfico de estupefacientes.

Tener aeronaves de este tipo, significaba para los narco-

traficantes un medio fácil para el transporte del alca-loide, transporte de armas y municiones, facilitar la huída, poder ir y venir de Panamá, o viajar internamente para realizar contactos, negociaciones, entrega de mercancía, planes de actos terroristas, en fin todo aquel servicio que pudieran prestar estas aeronaves.

Para nadie era desconocido que los señores de la droga, poseían estos modernismos aparatos, y que sobrevolaban el territorio Nacional amparados por quién sabe qué? Sin embargo el gobierno esperó que la situación se agudizara para retomar control a las operaciones de estas aeronaves.

El decreto contempla primero que todo la suspensión de las matrículas de los helicópteros, cuyas marcas de utilización, según el manual de reglamentos Aeronáuticos, los cuales corresponde a las letras "p", "w", y "z", los cuales deben llenar los requisitos establecidos en el Reglamento del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

También señala, que se exceptúan los distinguidos con las letras "G", "E", "I", y para aquéllos que estuvieran interesados en un nuevo certificado de matrícula deberían estar afiliados mediante contrato a una empresa de trans-

porte público aéreo y que sus planes fueran previamente aprobados.

De esta forma el gobierno entraba de lleno a controlar estas aeronaves y también sometía al control a los pilotos, copilotos, ingenieros de vuelo, y sus sanciones penales se aumentarían si tuvieran condición militar y de autoridad pública o si pertenecieran a la reserva de segunda clase de la Fuerza Aérea.

Igualmente estas aeronaves se les impone que lleven un libro de vuelo, en donde tengan la información que señala la autoridad aeronáutica. Este libro debe contener datos exactos y reales, porque de lo contrario se comete una falsedad material de documento público.

Señala además que quienes cometan cualquier acto fraudulento para poder usar estos aparatos se le cancelará la licencia y será decomisada.

#### 4.6. DECRETO 0263 DEL 6 DE FEBRERO DE 1988

Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público.

El tráfico de estupefacientes, por vía aérea era una

de las actividades más representativas, por la rapidez. Esta era apoyada a una gran red, en donde estaban involucrados trabajadores de los aeropuertos, entre mecánicos, auxiliares de vuelos, personal administrativo, y pilotos. Ya se habían decomisado en dos aviones muchos kilos de coacina, éstas eran camufladas en flores, artesanías, textiles, o adheridas a la parte motriz o muy bien camufladas en el compartimiento del equipaje.

Era un escándalo internacional que en aviones de líneas comerciales o de cargas se transportara el alcaloide, en donde necesariamente tenían que participar personal autorizado para hacer mantenimiento, a la aeronave, o para depositar el equipaje, etc.

Quiso el gobierno vigilar más las zonas aeroportuarias, mediante el control de las personas, las aeronaves, los equipos que se pudiesen utilizar para tal fin.

Además dicha medida se hacía extensiva para los pasajeros con propósitos de inmigración o emigración, tanto nacionales como extranjeros.

Se tomaban medidas preventivas para evitar la ejecución de actos terroristas en los aeropuertos, la interferencia ilícita de aeronaves y demás delitos contra la actividad

de la aeronática.

A ésto había que agregarle los planes encaminados a la organización del transporte de vía terrestre que conducen al aeropuerto y por último era necesario establecer cierto control con la salida y el ingreso al país de animales, vegetales y subproductos en los aeropuertos internacionales.

Esta última medida, el gobierno la tomaba debido a los animales que la familia Ocho Vásquez, había ingresado ilegalmente al país e igualmente Pablo Escobar G. Los expertos en la materia concluyen que estos zoológicos eran necesarios para quienes se dediquen al comercio de la droga, ya que el excremento de los elefantes, hipopótamos, etc, son de gran contenido químico, y el alcaloide se cubre con todos estos desechos animal y eprmiten que no sea fácil detectar el ilícito, por animales amaestrados, ya que el fuerte olor de loe excrementos se los impide.

#### 4.7. DECRETO 0333 DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 1988

Para hacerle un análisis a este decreto, hay que recordar que el Decreto 1631, de 1987, estableció la creación de 90 cargos de Jueces de Orden Público, y ahora nueva-

mente dicta una disposición, para que en cada distrito judicial mientras se designan y asuman las funciones de Orden Público y los Magistrados de la Sala Especial de Juzgamiento, del respectivo Tribunal Superior, continuarán conociendo de la investigación y fallo de los delitos que se refieren los decretos 180, 181, 261 de 1988, los jueces que hasta la fecha de expedición de los mencionados decretos, tenían la respectiva competencia.

Los asesores del Presidente llegaron a la conclusión, que para poder combatir más a fondo la delincuencia había que establecer los Juzgados de Orden Público, para que ellos conocieran de ciertos delitos, y los cuales estaban creciendo en la impunidad. Estos juzgados permitirían que estos funcionarios se dedicaran exclusivamente a desterrar la impunidad.

#### 4.8. DECRETO 0334 DEL 24 DE FEBRERO DE 1988

El fin de este decreto era corregir una de las fallas que se venía presentando desde hacía algún tiempo y en el cual se pudo detectar que se habían establecido Empresas de Vigilancia Privada, en distintas regiones del País. Estas empresas eran manejadas en forma oculta por narcotraficantes, grupos subversivos y terroristas.

Se tenían conocimiento que operaba en distintas zonas ejércitos privados que cuidaban los intereses de los narcotraficantes, para la protección de sus laboratorios, de ganaderos para la vigilancia los constantes robos de ganado, secuestro, extorsión. Ante esta situación alarmante, el gobierno quiso dismantelar todas esas empresas de vigilancia creadas con fines distintos a los aprobados.

Estas compañías de vigilancia funcionaban para la delincuencia organizada para que éstos pudiesen portar armas, con salvoconductos y frenar crecimiento de éstas, porque no contribuían efectivamente a la seguridad pública...

#### 4.9. DECRETO 0474 DEL 6 DE MARZO DE 1988

Mediante este decreto, se pretende en forma definitiva organizar la jurisdicción de orden público ya que hasta ese momento los mecanismos de esta clase resultaban insuficiente para la investigación y sanción de los delitos, además la grave alteración de Orden Público y los hechos criminales por los que atravesaba el país, fueron presupuesto para expedición de esta norma.

Dentro de los aspectos importantes se destacan la modificación del artículo 1, del decreto 181 de 1988, creán-

dose el Tribunal Superior de orden público con jurisdicción el Tribunal Superior de orden público, con jurisdicción en todo el territorio Nacional y con sede en Bogotá. El Tribunal está compuesto por 12 magistrados, dividido en cuatro salas, de tres Magistrados cada una. Al Tribunal de orden público, se le fijaron determinadas funciones especialmente la de conocer la segunda instancia, de los procesos por los delitos señalados en los artículos 1 y 2 del decreto, que están adscritos a conocimiento, en primera instancia de los jueces de orden público. Los Magistrados, del Tribunal Superior de Orden Público corresponderá la designación de la Corte Suprema de Justicia, para un período de dos años y para pertenecer a él se requiere las mismas condiciones, para ser magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

La disposición ordena, que todos los empleados oficiales, están en la obligación de colaborar con los Magistrados de Orden Público, so pena de perder el empleo; las reservas no podrán hacerse valer respecto de los Magistrados y Jueces de la jurisdicción orden público, es decir, no hay reserva alguna para la obtención de documento.

Le corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema

de Justicia, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre la jurisdicción ordinaria y la de orden público.

Los Jueces y Magistrados, Fiscales de Orden Público podrán solicitar ayuda para su protección personal, tanto para su familia y a de ellos.

El Ejecutivo consciente de la difícil situación que afronta el país, en donde los mecanismos utilizados han sido deficiente, para restablecer el orden público, se ve en la imperiosa necesidad de organizar la jurisdicción de orden público, en donde establece nuevas competencias y se le añaden otras disposiciones tendientes a proteger la vida y la integridad personal.

Todas estas medidas que adopta el gobierno se hacen con el firme propósito de sancionar a los delincuentes que busque la desestabilización de las herramientas democráticas.

#### 4.10. DECRETO 0678 DE ABRIL 14 DE 1988

Estas disposiciones tienen un marco de aplicación, restringido ya que se legisló para combatir una zona afectada por las actividades delictivas la del Urabá Antioque-

ño. En esta parte del país se presentaron genocidios perpetrados por grupos de antisociales.

en los Municipios de Turbo y Apartadó; que llevaron a que declarara zona de emergencia y de operaciones militares como consecuencia de ellos se creó la jefatura militar de Urabá Antioqueño con sede en Carepa, y cuya jurisdicción comprende los municipios de Turbo, Arboletes, Necolí, Apartado, Chigorodó, Mutatá, Murindó, Vigía del fuerte, San Juan del fuerte, Carepa, San Pedro de Urabá y Dadeiba, tanto como el gobernado de Antioquia y los Alcaldes de estos municipios, estaban obligados a prestar al Jefe Militar, la colaboración que éste le solicite, encaminada a tomar las medidas necesarias para restablecer el orden público en dicha zona.

Se entregan al Jefe Militar amplias facultades incluso la de poder suspender o destituir, por grandes motivos o requerir a la respectiva autoridad, la destitución o suspensión cuando la competencia denominadora corresponda a la rama jurisdiccional o las corporaciones públicas, a cualquier empleado de orden departamental o municipal por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, relacionado con el mantenimiento del orden público o por faltar al respectivo régimen disciplinario.

La crítica situación vivida en esta región colombiana, en materia de orden público, determinó que el jefe militar, tuviera poder por encima de las autoridades civiles, lo cual muestra el proceso de deterioro vertiginoso de la autoridad civil legítimamente constituida y respaldada por la constitución y las leyes Colombianas.

Se quería implementar a través del decreto una Junta de normalización y rehabilitación, la cual no ha mostrado eficacia alguna, ya que la problemática de orden público sigue latente en el Urabá Antioqueño.

#### 4.11. DECRETO 0769 DE ABRIL 26 DE 1988

Este decreto contempla los colaboradores civiles inmediatos del Jefe Militar de Urabá Antioqueño, son ellos: Un delegado para la reforma agraria. Un delegado para las relaciones obrero patronales y protección de la dignidad humana. Un veedor para los derechos humanos, representantes de la Consejería Presidencial para la defensa, protección y promoción de los derechos humanos. Con esto pretendía el gobierno establecer un tipo de control civil para evitar los excesos cometidos por los militares. Porque para nadie es secreto que ellos tienen tendencia a extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y por tal, estos delegados estarían al

tanto de la actuación militar.

Formalmente se reconocía que la problemática del Urabá Antioqueño obedecía a factores de tipo social, económico y político y por lo tanto, no ameritaba un exclusivo tratamiento militar.

#### 4.12. DECRETO 0936 DEL 17 DE MAYO DE 1988

Dado que el Tribunal de Orden Público tiene jurisdicción en todo el país, se decretó que la posesión de sus integrantes se efectuaría ante el Presidente de la República.

#### 4.13. DECRETO 2201 DE OCTUBRE 25 DE 1988

a finales del año 1988, la situación de orden público se tornaba muchomás grave, porque a los problemas de narcotraficantes, la guerrilla y los grupos paramilitares se agregaba un cese en general de actividades laborales, por parte de sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales que se movilizaron en torno a reivindicaciones de carácter económico y exigencia por el restablecimiento por la paz y el orden público. También a ellos, habían llegado las acciones homicidas de grupos paramilitares especialmente las organizaciones sindicales afilia-

das a la C.S.T., consideró el gobierno que los ceses de actividades, en especial los que estaban al margen de la ley, producían desvertebración del Republicano y afectaban el funcionamiento del orden democrático y por tal motivo, mientras subsiste el actual Estado e Sitio, los Sindicatos, Federaciones o Confederaciones Sindicales en cualquier forma al margen de ley, el cese total o parcial continuo o escalonado de las actividades normales de carácter laboral o de cualquier otro Orden, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social previo un trámite administrativo, fijado en el mismo decreto, podrá suspender su personería jurídica.

#### 4.14. DECRETO 2200 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1988

Para su expedición el gobierno tuvo en cuenta los mismos fundamentos del anterior, es decir, que el cese total o parcial laborales por parte de los sindicatos y demás asociaciones obreras, eran estímulos de la subversión del orden público, por tal razón se elevó a la categoría de hecho punible, la conducta de quien o de quienes organicen, dirijan, promuevan, fomenten o estimulen en cualquier forma al margen de la ley el cese total o parcial, continuo o escalonado, de las actividades normales de carácter laboral o de cualquier otro orden, mientras subsista el Estado de Sitio.

La sanción es de 30 a 180 días de arresto que impondrán los Gobernadores, los Intendentes, Comisarios y Alcaldes, mediante resolución motivada.

El haber sido sancionado por este hecho punible, constituye justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

Los empleados públicos que realicen esas acciones, serán sancionados de acuerdo al artículo 15 de la ley 13 de 1984.

Igualmente, constituye causal la terminación de los contratos de trabajo, y de prestación de servicios celebrados por entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, intendencial o comisarial, incluidas las descentralizadas con particulares la participación del trabajador sobre el contratista en las conductas descritas anteriormente.

Para imponer esas sanciones, deberán cumplirse un proceso administrativo consagrado en los artículos 5 y 6 de este decreto.

## 5. DECRETOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 1989

### 5.1. DECRETO 1855 DE 1989

Dentro de la crisis general en el orden público originada por la acción persistente de los grupos armados y las organizaciones relacionadas con el narcotráfico, la rama jurisdiccional cumple un papel definitivo ya que le corresponde intervenir para procurar, mediante los escasos elementos que le brinda el Estado reestablecer el imperio del derecho vulnerado, es una labor dispendiosa que requiere de grandes sacrificios si se tiene en cuenta las condiciones deplorables en que el Estado tiene sumida esta importante rama del poder público.

Sus decisiones, respaldadas en la ley son tomadas como acciones persecutorias por parte de los grupos desestabilizadores de la paz pública y como reacción se perpetran atentados y alevos asesinatos de jueces y magistrados creando una grave inseguridad para estos servidores públicos.

Este problema lo plantea el decreto referenciado, el cual dentro de sus fines persigue el de crear un clima necesario para que se administre pronta y cumplida justicia y al mismo tiempo pretende rodear a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional de todas las seguridades necesarias para el normal ejercicio de sus funciones, creando el fondo de seguridad de la Rama Jurisdiccional ente dotado de personería jurídica patrimonio independiente y autonomía administrativa, y como establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, para que atienda los requerimientos que en materia de seguridad existe en la rama del poder público.

Como establecimiento público ejecutará las apropiaciones presupuestales asignadas en la ley anual del presupuesto, al Ministerio de Justicia y al Fondo Rotatorio de Justicia. Su representante legal será el Ministro de Justicia. Estará sometido al control fiscal de la Contraloría General de la República y la Junta Directiva la regula el artículo 6 de este decreto.

#### 5.2. DECRETO N° 1856 DE AGOSTO 18 DE 1989

En lo fundamental el decreto 1856, de 1989, establece el decomiso de títulos valores, bienes muebles e inmuebles, divisas, derechos de cualquier naturaleza y en

general los beneficios económicos y efectos provenientes de o vinculados directa e indirectamente a las actividades de cultivo producción, almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministra a cualquier título de marihuana, cocaína, morfina, o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o síquica o los vehículos a los demás medios de transporte, utilizados para la comisión del narcotráfico y sentencia.

El fundamento de esta medida es el artículo 110 del Código Penal modificado por el artículo 37 de la Ley Segunda de 1984, que prescribe que "el delito lleva consigo la pérdida a favor del Estado de los instrumentos que se haya cometido y de las cosas y valores que provengan de su ejecución. Esta disposición encuentra su respaldo en las sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fechas Agosto 3 de 1972 y Julio 3 de 1981. Por tal razón el decreto, faculta a las Fuerzas Militares y de Policía y los Organismos de Seguridad del Estado, para que decomisen los bienes y efectos arriba mencionados provenientes del narcotráfico los cuales serán puestos a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual por resolución podrá destinarlo, provisionalmente a una entidad oficial o beneficio común, mientras el Juez dispone sobre su destinación definitiva.

Creemos que el artículo 5 de este decreto constituye un flagrante violación de la Constitución Nacional, en lo que se refiere a la presunción de inocencia ya que la norma invierte lo que podría llamarse la carga de la prueba, al disponer "Le corresponde al sindicato de la comisión de delito del narcotráfico y conexos. Demostrar que los bienes aprehendidos o decomisados no proceden de actividad ilícita, ni fueron utilizados en la comisión del delito".

El decreto, erige el delito, la conducta de quien presta su nombre para adquirir bienes con dinero proveniente del delito del narcotráfico y conexos.

### 5.3. DECRETO N° 1857 DE AGOSTO 18 DE 1989

Los grupos armados, que luchan por cambiar el régimen constitucional o desarticular las instituciones democráticas de manera directa, han contribuido a agravar la crisis de orden público en el país. Sus fines políticos lo quieren realizar valiéndose de la situación de crisis en que se encuentra la Nación.

Por tratarse, de los llamados delitos políticos la Constitución y la Ley Penal Colombiana, otorga ciertos privilegios y garantías y dá en el aspecto de la punibilidad

un tratamiento benigno a estas conductas delictivas.

Es así como la Constitución Colombiana consagra el indulto y la amnistía por delitos políticos. El Código Penal, en el artículo 17, consagra la no extradición de colombianos por estos delitos y el artículo 127 del Código Penal contiene la figura denominada Exclusión de Pena, que consiste en que los rebeldes o sediciosos no quedarán sujeto a pena por los hechos punibles cometidos en combate, siempre que no constituyan acto de ferocidad barba-rie o terrorismo.

Por motivo de orden público y Estado de Sitio el Gobierno aumentó la pena en el delito de rebelión, de 5 a 9 años y multa de 100 a 200 salarios mínimos mensuales.

En el decreto 100 de 1980, la pena de 3 a 6 años. La sedición en las mismas condiciones de Orden Público y Estado de Sitio fue aumentada la pena de 2 a 8 años y multa de 50 a 10 salarios mínimos mensuales, mientras que el Decreto 100 de 1980 la pena era de arresto de 6 meses a 4 años.

El artículo 3 del decreto 1857, suspende el beneficio de la exclusión de la pena previsto en el artículo 127 del Código Penal y otorga facultades a los jueces de

orden público en primera instancia y al Tribunal de Orden Público, y en segunda, para conocer de los delitos de rebelión y sedición.

Se suspenden transitoriamente los artículos 125 y 126 del Código Penal.

#### 5.4. DECRETO Nº 1858 DE AGOSTO 18

En la medida que los grupos armados pretenden desestabilizar al país, mediante actividades terroristas, el ejecutivo va cubriendo todos los espacios para que no se logre incrementar el deterioro de las instituciones, decreta unas disposiciones encaminadas a quienes adelanten campañas, políticas con pretexto y utilice coacciones o armas para que determinadas personas o grupos voten por determinado candidato, o no lo hagan, impidiéndole el libre ejercicio del derecho de sufragio incurrirá en prisión de 3 a 6 años, y multa de 10 salarios mínimos legales a 50 salarios. Crea competencia además, a los jueces de orden público y el Tribunal Especial de Orden Público en segunda instancia.

Estas medidas adoptadas por el Gobierno fueron enérgicas en vista que en varias regiones del país los grupos armados impedirían las elecciones y declaraban a los

habitantes de diferentes poblaciones que debían abstenerse de votar, y si era necesario ellos designarían cual era el candidato a apoyar.

#### 5.5. DECRETO N° 1859 DEL 18 DE AGOSTO

Mediante este decreto, se modifica el término contemplado en el artículo 339 del C.P.P. ya que resulta insuficiente para que las autoridades investigadoras lleven a la culminación las averiguaciones necesarias para una cumplida administración de justicia.

Por lo tanto, mientras exista turbación del orden público y en Estado de Sitio el territorio nacional los funcionarios que cumplan funciones de policía judicial, en relación con los delitos de narcotráficos y conexos, así como lo contemplado en el decreto 180/88 y demás disposiciones que lo adicionan o modifican, dispondrán de un término de siete días hábiles para enviar al funcionario de instrucción competente las diligencias a que se refiere el título 2 del libro 2, del C.P.P.

Dentro de ese término las personas retenidas permanecerán incomunicadas y los plazos para recepción de indagatoria se empezarán a contar a partir del vencimiento del expresado término.

#### 5.6. DECRETO N° 1860 DEL 18 DE AGOSTO DE 1989

Ante el ataque despedido de los narcotraficantes contra los jueces, magistrados, y demás funcionarios del Estado que actuaban de acuerdo a la ley y las normas penales se hizo necesario la creación de instrumento que frenara todos estos actos y fue la Extradición.

La Administración de Justicia se iba debilitando, debido a los cruentos ataques por parte de los carteles de la Droga. Se habían propuesto estos grupos criminales a presionar por lado más vulnerable, como eran los impartidores de justicia. Era preocupante para el Gobierno que la justicia estuviera amenazada, y si esto era así, por consiguiente no habría justicia.

El Código Penal de 1936 que rigió entre nosotros hasta el año 1980, prohibía expresamente la Extradición de Nacionales y de lo que entonces se llamaba delincuentes políticos y sociales. Al expedirse el Nuevo Código Penal decreto 100 de 1980 el cual entró a regir en el año 1981, se cambió el sistema, entonces de la prohibición absoluta se pasó a la permisibilidad, en donde se puede conceder la extradición de Nacionales, de acuerdo con lo previsto en los tratados públicos es decir, que sólo se podrá aplicar la extradición, cuando exista

un tratado público, pero el caso de la 27 de 1980 aprobatoria del tratado entre Colombia y los Estados Unidos.

Al producirse el fallo de diciembre de 1986, el cual declara la inexecutable de esa última ley aprobatoria del tratado de extradición, revivió entonces, lo del artículo 17 del Código Penal que impedía en todo caso la extradición de Nacionales. Hay que recordar el mecanismo del mismo tratado anterior, en donde existía una especie de intervención judicial, porque intervenía la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y esto era en su más alto nivel, pues existía un debate probatorio, donde la persona podía presentar pruebas, encaminadas a demostrar que generalmente se trataba de la misma persona o se estaba violando el principio de la doble incriminación.

Una vez se declara la inexecutable del tratado de extradición, se tuvo más de dos años y medio, durante las cuales el Estado no tuvo posibilidades jurídicas de extraditar Nacionales.

Infortunadamente durante ese interregno, personas que pudieron estar siendo sometidas en extradición, pero que a su vez tenían procesos penales en Colombia, comenzando con toda esa racha de asesinatos, a Magistrados,

Jueces, Procuradores, Ministros, Candidatos Presidenciales, hombres públicos, dirigentes gremiales, periodistas, catedráticos, Organismo de Seguridad, Das, Policía, Civiles, etc. y desesperados la parte ejecutiva aplica la extradición por vía excepcional, no por vía ordinaria por eso el gobierno decretó el Estado de Sitio, que establece una extradición por vía administrativa, en la que no hay intervención judicial.

Este ha sido todo el proceso a través del cual se llegó a este mecanismo luego, en el momento en que en Colombia existan condiciones para que los jueces puedan fallar libremente, para que un juez sepa que dictar una orden de captura contra alguien, no implica firmar su sentencia de muerte, como ocurrió con el caso del Magistrado Carlos Valencia, quien firma una providencia a las 4:30 de la tarde y a las 6:30 ya estaba muerto, entonces, existen condiciones, cuando se den las posibilidades de que los jueces puedan fallar sin presiones, porque una justicia amenazada, no es justicia; cuando se den esas condiciones me parece que pierde razón de ser la extradición.

#### 5.7. DECRETO N° 1893 DE 1989 AGOSTO 24

Por medio de este decreto se aspiraba a complementar el decreto legislativo 1856 de 1989, tendiente al resta-

blecimiento del orden público.

Los artículos del 1º al 8º fueron declarados inconstitucional por Sentencia No. 78 de Octubre 3 de 1989.

Quedó lo referente a que el delito establecido en el artículo 6 del Decreto 1856, será de conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes para investigar y fallar el delito de narcotráfico y conexos.

#### 5.8. DECRETO 1894 DE AGOSTO 24 DE 1989

Mediante esta norma se consagra una reserva especial en el control automático de la constitucionalidad de los decretos de Estado de Sitio.

Consagra, que mientras subsista el Estado de Sitio y la alteración del orden público, la sustanciación de los asuntos constitucionalidad de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en los casos del artículo 121 corresponderá a la Sala Constitucional sin que haya reparto.

El control automático de la constitucionalidad de los decretos de estado de sitio tendrá 31 caracter reservado, con excepción de la sentencia.

Las decisiones se adoptarán sin que haya necesidad de indicar los nombres de los magistrados.

La delicada función de los magistrados de la Corte al manifestarse sobre asuntos regulados mediante los mecanismos del estado de sitio podían poner en peligro sus vidas y la de sus familias, por ese motivo, se adoptó la reserva en la tramitación.

#### 5.9. DECRETO 1895 DE AGOSTO 24 DE 1989

Mediante este decreto se estableció el denominado tipo penal de enriquecimiento ilícito, derivado en una u otra forma de actividades delictivas.

Se asignó la competencia a los jueces de orden público en primera instancia y en segunda al Tribunal de orden público.

Se quería sancionar el enriquecimiento que se venía produciendo a raíz de la intensificación de las acciones del gobierno contra el narcotráfico.

El decreto sugiere también una inconstitucionalidad, por lo de la inversión de la carga de la prueba.

Las decisiones se adoptarán sin que haya necesidad de indicar los nombres de los magistrados.

La delicada función de los magistrados de la Corte al manifestarse sobre asuntos regulados mediante los mecanismos del estado de sitio podían poner en peligro sus vidas y la de sus familias, por ese motivo, se adoptó la reserva en la tramitación.

#### 5.9. DECRETO 1895 DE AGOSTO 24 DE 1989

Mediante este decreto se estableció el denominado tipo penal de enriquecimiento ilícito, derivado en una u otra forma de actividades delictivas.

Se asignó la competencia a los jueces de orden público en primera instancia y en segunda al Tribunal de orden público.

Se quería sancionar el enriquecimiento que se venía produciendo a raíz de la intensificación de las acciones del gobierno contra el narcotráfico.

El decreto sugiere también una inconstitucionalidad, por lo de la inversión de la carga de la prueba.

## 5.10. DECRETO 1896 DE AGOSTO 24 DE 1989

En este decreto, el gobierno insiste sobre el control de los medios de transporte aéreo, obligando a los Gobernadores, Intendentes y Comisarios a reportar en el término de 15 días, contados a partir de la vigencia del decreto a la Aeronáutica Civil las pistas autorizadas por la autoridad aeronáutica con la justificación de las conveniencias públicas de su utilización.

Se establece la forma en que debe elaborarse el informe. (artículo 2º). Se autoriza a la Aeronáutica Civil, inutilizar con el apoyo de la fuerza pública, las pistas en que se encuentren las siguientes circunstancias :

- No estar autorizadas debidamente por la Aeronáutica.
- Que habiendo sido reportadas no justificaron su funcionamiento.
- No haber sido reportadas por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, aún estando autorizados.
- Que habiendo sido reportados el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil no encuentra su justificación.

El propietario o explotador que usare o permitiere el uso de pistas sin el lleno de las formalidades legales, pistas inutilizadas por las autoridades, será sancionado con la cancelación del permiso.

Establece además el decreto otra serie de prohibiciones que buscan fundamentalmente la persecución del delito del narcotráfico mediante la utilización de aeronaves.

5.11. DECRETO N° 1965 DE AGOSTO 31 DE 1989

Se refiere a la creación de una cuenta especial creada por el Estado para lograr la financiación de las actividades encaminadas a lograr el restablecimiento del orden público. Esta cuenta especial tendrá independencia patrimonial administrativa, contable estadística con fines de interés público se llamará Cuenta Especial.

Se señalan los objetivos, se reglamentan los contratos y las donaciones.

Se señala las personas que administrarán la Cuenta Especial. Se establece una Comisión Consultora y se asignan funciones.

## 5.12. DECRETO 1966 DE 1989 DE AGOSTO 31

La crisis en la Administración de Justicia se hacía cada vez peor, ya que los narcoterroristas, guerrilla, paramilitares, etc, buscaban amedrantar a la Justicia.

Los atentados a Jueces que en esos días venían intensificándose amenazas, a los funcionarios, a los miembros de su familia, se hacía difícil impartir justicia. Los Jueces de Orden Público eran blancos de atentados, antes de la muerte de Galán, habían asesinado a un Juez que había dictado una orden de captura y ahora otro funcionario corría la misma suerte.

Ante tal situación, la justicia protesta con paros, los Jueces Superiores, Magistrados del Tribunal Superior, renuncian en Bogotá, por fortuna y luego de conversaciones con la Ministra de ese entonces Mónica de Greiff Lindo, todos se registraron a sus cargos.

El ejecutivo continúa con única arma, -Expedir Decretos y Decretos-, sin que éstos logran solucionar esa guerra sin fin. Mediante otra disposición trata de proteger más aún a los miembros de la Rama Jurisdiccional en general y del Tribunal Superior de Orden Público un particular, brindándoles mayores seguridades para el

normal ejercicio de sus funciones.

5.13. DECRETO 2099 DE SEPTIEMBRE 4 DE 1989

La muerte de Luis Carlos Galán, significó uno de los más atroces actos criminales, realizados por los grupos violentos. Este impacto fue tan fuerte por ser una de las esperanzas del país, este nombre público había una particularidad y era la de ser el próximo Presidente de la República, en donde se constituía como uno de los candidatos más representativos para la solidez de las estructuras de la democracia.

Se atribuye el hecho a los extraditables y otros manifestaron que era el mismo gobierno, pero lo real del asunto fue que se atribuyó este homicidio a el Capo del narcotráfico Gonzalo Rodríguez Gacha, quien había dado la orden en aniquilar el hombre que más peligro representaba para los negociantes de la droga.

17 días después del magnicidio, el gobierno emprendió la más grande ofensiva para hallar el paradero de estos cabecillas de los carteles. Era conocido que el traficante poseía inmensas propiedades en Pacho, pueblo esclavo en el departamento de Cundinamarca. Se le hallaron inmensas propiedades, excentricidades, igualmente, dóla-

res, oro en barras, etc.

El ejecutivo en uso de sus facultades legales que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, establece nuevas disposiciones en las que declara zona de emergencia a la población de Pacho y asigna al comandante de la Unidad táctica con jurisdicción en Pacho.

Para nadie era desconocido que Rodríguez Gacha, era el benefactor del pueblo, todo le pertenecía, y sus órdenes eran ley en la comarca. Por consiguiente resultaba difícil que los habitantes colaboraban para la detención de este sanguinario.

Se le asignan funciones, las cuales están establecidas en el desarrollo del decreto; y a nuestro modo de ver, estas funciones eran peligrosas para un país democrático, en donde estos militares están acostumbrados al despotismo, y a la tortura; aunque habría que agregarle que el gobierno previendo esta situación, nombró a la Comisión de la Protección y Promoción de los derechos humanos.

## 5.14. DECRETO 2100 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1989

Paralelamente a la expedición del decreto tendiente al restablecimiento del orden público en Pacho -Cundinamarca- se dicta otro dirigido a el Municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá. Hasta el momento los resultados contra las bandas de narcotraficantes eran positivas, porque se les seguía la pista muy de cerca y era posible que en cualquier momento se les pudiera atrapar.

Era necesario para el Presidente controlar estas zonas, las cuales constituían bases de las operaciones de estos poderosos narcotraficantes. Las medidas de control, desarrolladas a lo largo del decreto eran prácticamente las mismas adoptadas en Pacho -Cundinamarca-.

## 5.15. DECRETO 2105 DE SEPTIEMBRE 14 DE 1989

Las secuelas que dejaban estos grupos de antisociales dedicados a la producción y exportación de la droga, eran enormes. Para el gobierno era un desafío enfrentarse a estos portentosos clanes, ya que poseían ejércitos bien adiestrados y equipados, en donde habían contado con la preparación de mercenarios Israelíes, Ingleses, Australianos, Españoles, etc.

El Ejecutivo mostraba como arma, el mecanismo de la Extradición, porque cada vez que ocurría un hecho de cierta relevancia, afirmaba ahora sí los Extraditaremos. Y para combatirlo dictó el decreto legislativo 1860 de 1989, en el cual establece la extradición de nacionales y extranjeros por delitos de narcotráfico y conexos, mediante el seguimiento de un procedimiento de carácter administrativo.

Con este decreto, el gobierno quiso corregir un procedimiento que le permitía a quienes se les hubiese ordenado detención preventiva con fines de extradición, en donde tiene como finalidad de interponer acciones contencioso administrativas contra estos actos y que deberán ser a partir de este momento personalmente y en forma exclusiva, ante la autoridad judicial que deba conocer y resolver su actuación. Todo esto porque varios de los extraditables habían interpuesto estas acciones mediante poder conferido a un abogado, pero con el actual decreto estos extraditables se veían privado de ese derecho.

#### 5.16. DECRETO 2150 DE SEPTIEMBRE 20 DE 1989

Las acciones terroristas continúan y los miembros de los carteles buscan apoyo, concluyen que en este momento lo mejor era luchar unidos y poder hacer frente a la

gran ofensiva del grupo Elite de la Policía, los organismos de seguridad como el Das, con el General Maza Márquez Gómez Padilla, Janinie, etc.

Para darle más eficacia a esta lucha, vé la necesidad de intensificar más la labor investigativa, de los delitos cuyo conocimiento la había asignado a la jurisdicción de orden público, por lo cual, presenta un elemento de primordial importancia, facultar al Director Nacional de Instrucción Criminal para asignar al conocimiento de los procesos de orden público que se estime razonablemente debe asumir el conocimiento del asunto.

#### 5.17. DECRETO 2229 DE 1989 DE OCTUBRE 3

Por medio de este decreto el Presidente de la República con las facultades que le confiere la Constitución Nacional y el desarrollo del decreto 1038 de 1984, incrementa la planta de personal del Tribunal Superior de Orden Público, entre Abogados, asesores, contadores, ingenieros de sistemas y otros, los cuales podrían prestar una mejor ayuda al Tribunal de Orden Público, los cuales desarrollaban una labor fundamental en la búsqueda de responsables de los actos cometidos para desestabilización de la democracia.

## 5.18. DECRETO 2390 DEL 20 DE OCTUBRE DE 1989

En el afán de capturar los Jefes del narcotráfico, se fueron encontrando bienes inmuebles, lujosos, castillos, casas campestres con todas las comodidades de un club, canchas de fútbol, de golf, de tenis, piscinas, objetos artesanales valiosos, pinturas, vajillas de oro, colecciones de motocicletas, autos, miles de cabezas de ganados, hasta un zoológico, extensas propiedades, helicópteros, avionetas, armas sofisticadas, equipos de comunicación de alta frecuencia, cajas repletas de dólares, en fin eran excentricidades, producto del submundo de estos seres fantasmagóricos.

El ejecutivo dictó nuevas disposiciones para poder confiscar estas propiedades muebles e inmuebles mediante la figura de Enriquecimiento Ilícito o el tipificado en el artículo 6º del decreto legislativo 1856 de 1989.

De la misma forma estableció el procedimiento, la competencia, y la entrega de los bienes incautados a entidades oficiales para su aprovechamiento.

### CONCLUSIONES

De todo lo anterior se puede colegir, en forma de conclusiones, las siguientes:

- Es innegable que el país afronta una grave crisis institucional y de orden público, propiciada por los grupos que luchan por derrocar el sistema, los paramilitares y los narcotraficantes.

- El conflicto ha alcanzado grandes proporciones que obligan a que el ejecutivo asuma el control para tratar de combatirlo.

- Que la naturaleza del conflicto sugiere la toma de medidas trascendentales, que retornen al país por dos caminos de la paz y de la concordia.

- Que el ejecutivo comete un grave error, al querer solucionar los problemas de orden público con la implementación de medidas contenidas en una excesiva cantidad

de decretos, los cuales resultan ser sin ninguna técnica de redacción y lo que es peor, inconstitucionales, violatorios de las libertades y garantías individuales y desconocedores de los principios básicos rectores, que constituyen la espina dorsal de nuestro ordenamiento jurídico penal.

- Que la excesiva cantidad de normas, origina a el ciudadano inseguridad jurídica, al desconocer realmente cuales son sus derechos y sus limitaciones.

- Que las verdaderas causas políticas, sociales y económicas, no se abocan, originando peligrosas frustraciones que llevan al vacío muy peligrosos al país.

- Que el país está reclamando profundas transformaciones sociales y éstas quieren aguantarse colocándoles soluciones pasajeras que terminan ahondando más la crisis.

- Que la crisis ha sido tan intensa que arrazó con casi todos los valores morales, hasta el punto, que la vida, bien máspreciado por el hombre no tiene significación alguna.

- Síntoma inequívoco del fracaso de la legislación de emergencia vigente es el empeoramiento de la crisis

que se dice conjurar, lo cual se traduce en el aumento de la impunidad y en nuevas formas delictuales, que van desde la utilización de grandes toneladas de dinamitas hasta el asesinato dentro de aeronaves como ocurrió con el candidato a la Presidencia de la República Carlos Pizarro León Gómez.

## BIBLIOGRAFIA

AGUDELO BETANCUR, Nódier. Nuevo Foro Penal. 40ed.  
Bogotá : Temis, 1988.

----- . 45ed. Bogotá : Temis, 1989.

CASTELBLANCO DE CASTRO, Beatriz. Medidas de Emergencias.  
Bogotá : Biblioteca Jurídica, 1989.

PEÑA PEÑA, Rogelio E. Legislación conducente al Restablecimiento de Orden Público. Bogotá : ECOE, 1988.